

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01122-2010-0-0201-JP-PE-02 - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ, 2017.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JUAN ISAAC BARRETO MENDEZ

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA PRESIDENTE

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA SECRETARIO

Mgtr. GONZALES PESFIL MANUEL BENJAMIN
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A los docentes de ULADECH Católica por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Juan Isaac BARRETO MENDEZ

DEDICATORIA

A mi Padres: por el afecto y apoyo incondicional en cada etapa de mi existencia.

Juan Isaac BARRETO MENDEZ

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01122-2010-0-**0201.JP.PE-02**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Asimismo obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, mediana y alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *alta* calidad.

Palabras clave: Calidad, delito contra el patrimonio, Hurto Agravado, sentencia, motivación de las sentencias.

ABSTRACT

The research was aimed at determining the overall quality of judgments of first and second instance on Aggravated Theft under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01122-2010 -0- 0201.JP.PE -02, the Judicial district of Ancash - Huaraz. 2017. Is qualitative quantitative, descriptive exploratory level and transactional retrospective, non-experimental design to data collection a court record of completed process was selected, using non-probability sampling called technical convenience, the observation techniques used and content analysis and checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment was applied. The following results of the descriptive, preamble and operative part, the judgment of first instance were in the range of high, medium and high quality, and the judgment on appeal in very high, high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of medium quality, and the appeal judgment in the range of high quality.

Keywords: Quality, crime against property, Aggravated Theft, judgment, motivation of judgments.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	
2.2. Bases Teóricas	
2.2.1. La Potestad jurisdiccional del Estado	7
2.2.1.1. La jurisdicción	8
2.2.1.1.1. Definiciones	9
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.2. Principios Constitucionales relacionados con la función	
jurisdiccional en materia penal	11
2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.2.2. Principio del debido proceso	13
2.2.1.2.3. Principio de motivación.	13
2.2.1.2.4. Principio de pluralidad de instancia	14
2.2.1.2.5. Principio del derecho de defensa	14
2.2.2. El Ius Puniendi del Estado en materia penal	15
2.2.3. La competencia	16
2.2.3.1. Definiciones.	16
2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal	18
2.2.3.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio	19
2.2.4. Instituciones jurídicas relacionados con la función fiscal	19
2.2.4.1. El derecho de acción	19

2.2.4.1.1. Definiciones.	20
2.2.4.1.2. Características del derecho de acción	20
2.2.5. El Proceso Penal.	20
2.2.5.1. Definiciones	
2.2.5.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso	
Penal	21
2.2.5.2.1. El principio de legalidad.	22
2.2.5.2.2. Principio de lesividad.	22
2.2.5.2.3. Principio de culpabilidad penal.	22
2.2.5.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	23
2.2.5.2.5. Principio acusatorio	24
2.2.5.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	25
2.2.5.2.7. Principio de valoración probatoria	25
2.2.5.2.8. Principio de unidad de la prueba	25
2.2.5.2.9. Principio de legitimidad de la prueba	26
2.2.5.2.10. Principio de comunidad de la prueba	27
2.2.5.2.11. Principio de la autonomía de la voluntad	27
2.2.5.3. Finalidad del proceso.	27
2.2.6. El proceso penal sumario.	28
2.2.6.1. Definición.	28
2.2.6.2. Características del proceso sumario.	28
2.2.6.3. Trámite del proceso sumario.	29
2.2.7. Policía Nacional del Perú.	29
2.2.7.1. Definición.	30
2.2.7.2. Funciones.	30
2.2.7.3. Atestado policial	30
2.2.8. El Ministerio Público.	30
2.2.8.1. Definición.	31
2.2.8.2. Funciones del Ministerio Público.	32
2.2.8.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción	33
2.2.8.4. El Ministerio Público: la formalización de la denuncia y la Acusación	

2.2.8.4.1. La denuncia
2.2.8.4.1.1. Definiciones.
2.2.8.4.1.2. Regulación de la denuncia.
2.2.8.4.1.3. Estructura y contenido de la denuncia
2.2.8.4.1.4. La denuncia penal en el caso concreto en estudio
2.2.9. La acusación fiscal
2.2.9.1. Definiciones.
2.2.9.2. Regulación de la acusación fiscal
2.2.9.3. El dictamen fiscal acusatorio en el proceso de estudio
2.2.10. Órganos jurisdiccionales en materia penal
2.2.10.1. Juez penal
Definiciones
Facultades 42
2.2.11. Las partes del proceso penal.
2.2.11.1. El procesado.
2.2.11.2. El agraviado
2.2.11.3. El tercero civilmente responsable.
2.2.11.4. La parte civil.
2.2.12. Los medios de prueba
2.2.12.1. La prueba
2.2.12.2. El objeto de prueba
2.2.12.3. La valoración de la prueba.
2.2.12.4. Principios de la valoración probatoria.
2.2.12.4.1. Principio de la unidad de la prueba
2.2.12.4.2. Principio de la comunidad de la prueba
2.2.12.4.3. Principio de la autonomía de la prueba
2.2.12.4.4. Principio de la carga de la prueba
2.2.12.5. Etapas de la valoración de la prueba
2.2.12.5.1. Valoración individual de la prueba
2.2.12.5.2. Valoración conjunta de las partes
2.2.12.5.3. Clasificación de los medios de prueba
2 2 13 Los medios de prueba en el caso concreto

2.2.13.1. Declaración instructiva.	49
2.2.13.1.1. Concepto	50
2.2.13.1.2. La instructiva en el caso concreto.	51
2.2.13.2. Declaración preventiva.	51
2.2.13.2.1. Concepto	52
2.2.13.3. La prueba testimonial.	52
2.2.13.3.1. Concepto	52
2.2.13.4. La inspección judicial.	52
2.2.13.5. La prueba pericial	52
2.2.13.5.1. Concepto	53
2.2.14. Resoluciones Judiciales	53
2.2.14.1. Definición	53
2.2.14.2. Clases de resoluciones.	54
2.2.14.2.1. El decreto	54
2.2.14.2.2. El auto	54
2.2.14.2.3. La sentencia	55
2.2.15. La sentencia.	55
2.2.15.1. Definiciones.	55
2.2.15.2. Estructura de la sentencia.	57
2.2.15.3. La motivación de la sentencia.	57
2.2.15.3.1. Concepto	58
2.2.15.3.2. Fines de la motivación.	58
2.2.15.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia	64
2.2.15.4.1. De la parte expositiva.	64
2.2.15.4.2. De la parte considerativa.	64
2.2.15.4.3. De la parte expositiva.	63
2.2.15.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	64
2.2.15.5.1. De la parte expositiva.	67
2.2.15.5.2. De la parte considerativa.	67
2.2.15.5.3. De la parte resolutiva.	67
2.2.16. La pena y la reparación civil	67
2.2.16.1. La pena	67

2.2.16.1.1. Definición	68
2.2.16.1.2. La determinación de la pena	68
2.2.16.1.3. Las penas en el código penal	69
2.2.16.1.4. La legalidad de la pena	69
2.2.16.2. La reparación civil	70
2.2.16.2.1. Determinación de la reparación civil	70
2.2.16.2.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	71
2.2.16.2.3. La proporcionalidad con el daño causado	71
2.2.16.2.4. La proporcionalidad con la situación del sentenciado	71
2.2.17. Medios impugnatorios	71
2.2.17.1. Definición	72
2.2.17.2. Finalidad de los medios impugnatorios	73
2.2.17.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano	74
2.2.17.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos	
Penales	74
2.2.17.3.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	74
El recurso de reposición	
El recurso de apelación	
2.2.17.3.2.3. El recurso de casación.	77
2.2.17.3.2.4. El recurso de queja	78
2.2.12.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio	78
2.2.18. La teoría del delito	78
2.2.18.1. El delito	78
2.2.18.1.1. Clases de delito	79
2.2.18.1.2. Grados de comisión del delito	81
2.2.19. Delito contra el patrimonio	83
2.2.19.1. Bien jurídico protegido en los delitos patrimoniales	83
2.2.19.2. Teorías sobre el concepto y naturaleza del patrimonio	84
2.2.19.3. Valoración económica de los bienes.	84
2.2.19.4. Delito de hurto agravado	84
2.2.19.4.1. Definición	84
2.2.19.4.2. El tipo penal	

Tipicidad objetiva	91	
Tipicidad subjetiva	92	
Elementos de la tipicidad subjetiva	93	
Antijuricidad	94	
Culpabilidad	95	
Agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor		
de tres ni mayor de seis años		96
Agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menos		
de cuatro ni mayor de ocho años		97
Agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor		
de ocho ni mayor de quince años		98
2.3. Marco conceptual.		99
III. METODOLOGÍA		104
3.1. Tipo y nivel de investigación.		103
3.2. Diseño de investigación.		103
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio		103
3.4. Fuente de recolección de datos		104
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos		105
3.6. Consideraciones éticas		106
3.7. Rigor científico		107
IV. RESULTADOS.		108
4.1. Resultados		139
4.2. Análisis de resultados.	1	40. V
4.3. CONCLUSIONES.		. 147
4.3. RECOMENDACIONES		155.
4.5.Referencias Bibliográficas		156
Anexos		
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable		161
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación		163
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético		174
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia		181

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	108
Cuadro N°1.Calidad de la parte expositiva	108
Cuadro N°2.Calidad de la parte considerativa	110
Cuadro N°3.Calidad de la parte resolutiva	122
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	124
Cuadro N°4.Calidad de la parte expositiva	124
Cuadro N°5.Calidad de la parte considerativa	128
Cuadro N°6.Calidad de la parte resolutiva	133
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	136
Cuadro N°7.Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	136
Cuadro N°8.Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	138

I. INTRODUCCIÓN

Toda persona como ciudadanos que somos y por naturaleza infrinjimos una norma tipica y antijuridico y de lo cual estar sometida a una investigación policial, fiscal y judicial, el mismo es importante tener en cuento al momento de administrar justicia por el juzgador debera de aplicar el principio del debido debido proceso, debiendo actuar de manera parcial durante el procedimiento, asimismo debiendo ser claro y preciso en el momento de su pronunciamiento por el juzgador al dictar una sentencia debidamente motivado y aplicando la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad, en todo su extremo.

Para lo cual el juzgador debera tener en cuenta los plazos razonables prescritos en Código Procesal Penal para el debido desarrolo del proceso y asi aplicar el principio del debido proceso a fin de no dilatar el proceso. Para lo cual no recabar una serie de injusticia que se presenta en el despacho fiscal y judicial que estan involugradoas a una causa penal, que se viene cometiendo a nivel local, nacional y internacional.

En el contexto internacional:

A través de un Informe realizado por la Asociación de Empresas de Consultoría sobre la Administración de Justicia en España en el siglo XXI, (2013) se concluyó, que la Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades.

En el contexto latinoamericano:

En México; Ruiz (2010) manifiesta que en ese ámbito, no se adoptan las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia (la falta de unificación de criterios sustentados por los tribunales judiciales de primera y segunda instancia, favorecen la emisión de sentencias contradictorias). (p. 20).

En el ámbito nacional:

A pesar de los avances que se han dado en la administración de justicia, diversos problemas siguen siendo recurrentes, tal como lo señala la encuesta aplicada por la PUCP, entre el 16

y el 18 de mayo de 2014, a nivel nacional (Comisión de profesores, 2014), en lo que respecta a la corrupción entre los jueces y los fiscales. Asimismo Pásara, L. (2014) señala que hay que tener claro que la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra -o, más precisamente, lo alquila-, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2014) indica que existen problemas en la administración de justicia que vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tales como: la negativa o el condicionamiento para recibir denuncias por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, principalmente en casos de violencia familiar y violencia contra la mujer; la falta de celeridad en los procesos judiciales; un deficiente servicio que prestan las comisarías y fiscalías, donde las personas no reciben un trato adecuado o no se les facilita información clara y suficiente sobre el procedimiento que deben seguir; dilaciones indebidas en la administración de justicia; elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto para la administración de justicia en el país.

El presente trabajo de investigación sobre calidad de la sentencia de Hurto Agravado en el expediente N° 01122-2010-0-0201.JP.PE-02, del distrito judicial de

Ancash – Huaraz, 2017, se presenta a esta comunidad estudiosa e interesada en análisis de sentencias en el derecho penal. Para lo cual se ha realizado haciendo uso del método cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental, haciendo un análisis de las sentencias del expediente aludido, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia desarrollada en nuestro distrito judicial Ancash; sin embargo este proceso ordinario precedentemente señalada su aplicación es de ámbito nacional como antes señalado.

En consecuencia se comprenden al tema de las decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° 01122-2010-0-0201.JP.PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash- Huaraz,2017. Que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Hurto agravado, llegándose a sentenciar al procesado Leoncio Jesús Moreno Robles a dos años de pena privativa de libertad suspendida

condicionalmente en su ejecución por un plazo de un año, y el pago de una reparación civil de ciento cincuenta nuevo solas.

En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° 01122-2010-0-0201.JP.PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash- 2017, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de Hurto agravado, llegándose a sentenciar al procesado Leoncio Jesús Moreno Robles a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por un plazo de un año, y el pago de una reparación civil de ciento cincuenta nuevo solas. A lo que el sentenciado interpuso recurso de apelación a todo el extremo de la sentencia, lo que motivó la intervención de la Sala Penal Liquidadora, que por sentencia de vista Revocaron la sentencia de primera instancia, y reformándola: absolvieron de la acusación fiscal Leoncio Jesús Moreno Robles, por el delito contra el patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa.

Asimos es claro presisar finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto materia de investigación se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01122-2010-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01122-2010-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash –Huaraz, 2017.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

- **2.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
- **3.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutiva enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión. En la sentencia de segunda instancia
- **4.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
- **5.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.
- **6.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

En conclusión en la presente investigación se justifica, porque netamente es muy importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, vinculado con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han vinculado en el presente caso materia de investigación.

Desde el punto de vista los resultados obtenidos nos servirán como paurtas para sugerir las secuencia y las mejoras en cuanto a las sentencias emitidas por los magistrados al momento de su pronunciamiento en todo su extremo; asimismo servirá de modelo para que los operadores de justicia al momento de calificar la sentencia tengan que emitir minusiosamente una sentencia debidamente motivada y no cometer una injusticia; para lo cual puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios recabados y a la realidad del conflicto de los hechos y las circunstancias, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados ya que hoy en día hay deficiencia en el desempeño y la mala administración de justicia.

Asi mismo los resultados obtenidos son pertinentes para ser útilizados e incorporados por los operadores de justicia y asimismo sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir en desempeño sobre la Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes de operadores de derecho y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para efecto del presente trabajo se citan estudios relacionados con las sentencias:

Al respecto Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras"

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: "la calidad parece ser un tema secundario"; no aparecen en ellas "el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y

establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predecibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Por su parte Segura, (2007), en Guatemala investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la

absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

Según Ticona, V. (1991, p. 19). El estado moderno cumple tres funciones primarias, son las cuales cumplen sus fines generales; y en lo esencial, son las siguientes.

Función Legislativa: Que comprende esencialmente el derecho formal, determinando la existencia de un orden jurídico para regular las relaciones entre los integrantes de una comunidad determinada, o de un país específico.

- Función Jurisdiccional: Esencialmente para mantener la vigencia de ese orden jurídico, restableciendo para los casos en que fuera violado, amenazado o existiera incertidumbres jurídicas.
- Función ejecutiva o administrativa: para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales, de carácter general, como la educación, la seguridad interna, la salud pública, la cultura, el bienestar general, etc.

El Estado para cumplir y desplegar estas tres funciones primarias se vale de tres órganos: legislativo, Jurisdiccional (o Judicial) y Ejecutivo (o Administrativo), respectivamente. Siendo el Poder del Estado Unitario, tiene tres funciones primarias, que las cumple y efectivísima por medio de tres órganos u organismos.

Entre los autores nacionales podemos señalar el concepto de Manuel E. Ballesteros que enseñaba que la palabra jurisdicción significa la potestad de conocer y fallar las causas. En el mismo orden José Bernardo Lira afirma que la facultad y aún el deber de administrar el poder de hacer cumplir las obligaciones, proteger los derechos y la inocencia y castigar los delitos, en una palabra administrar justicia, es lo que se denomina jurisdicción.

Doctrina extranjera:

Giuseppe Chiovenda: Define la jurisdicción como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva".

2.2.1.1. La jurisdicción:

La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez. La palabra deriva del latín "jus" (derecho), "dicere" (declarar) y "lurisdictio" (dictar derecho). Las jurisdicciones surgieron como una medida de organización para iniciar los juicios en contra de los criminales, además de crear un lugar para mantener a los jueces organizados y, también, actualizar sus conocimientos, cabe destacar que esto es una de las organizaciones que aparecieron cuando una sociedad emergente aparecía.

Francesco Carnelutti: Define la jurisdicción como "la actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses mediante la justa composición de la litis, contenida en una sentencia".

Eduardo Couture: Define la jurisdicción como "la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

Hugo Pereira: en su obra "La cosa juzgada formal" da también un concepto de jurisdicción entendiendo por ella "la facultad de ciertos órganos del Estado, los tribunales de justicia, de dirimir los litigios surgidos entre particulares y sancionar los delitos; jurisdicción es por lo tanto, aquella facultad abstracta que el Estado delega en los tribunales para solucionar en forma definitiva y obligatoria las litigios que se susciten entre los particulares mediante la sentencia, como asimismo para hacer cumplir lo resuelto en ella".

2.2.1.1.1. Definiciones

Juan MONROY GÁLVEZ dice: "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto eses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

Víctor TICONA POSTIGO dice: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

Andrés CANSAYA M., en su Separata de Derecho Procesal Civil de la UANCV Facultad de Ciencias y Jurídicas y Politicas dice, que como resultado del analisis de las definiciones, mencionadas se comparte la definición de que: La jurisdicción

es el poder generico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado. Decimos al que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia esta limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.[4].

Doctrina nacional: Los conceptos estudiados en Chile corresponden generalmente a profesores y han sido captados en apuntes o manuales de clases. Entre ellos podemos anotar los siguientes: Fernando Alessandri expresa que la jurisdicción es simplemente la facultad de administrar justicia. Carlos Anabalón señala que "en un sentido estricto, la jurisdicción importa y significa el acto de administrar justicia (dar a cada uno lo que es suyo) función ésta que corresponde a los jueces esencialmente y cuyo ejercicio permite aplicar la ley en forma imperativa, por la fuerza, en los casos de controversia por motivo de violación de la ley, o más propiamente del derecho". Mario Casarino estudia diversas facetas de la jurisdicción concluyendo que en sentido restringido es la facultad que tiene el poder judicial de administrar justicia. Jaime Galté la define como la facultad que tienen los tribunales de justicia de declarar el derecho, puesto que jurisdicción significa decir el derecho".

Hugo Pereira en su obra *La cosa juzgada formal'*da también un concepto de jurisdicción entendiendo por ella "la facultad de ciertos órganos del Estado, los tribunales de justicia, de dirimir los litigios surgidos entre particulares y sancionar los delitos; jurisdicción es por lo tanto, aquella facultad abstracta que el Estado delega en los tribunales para solucionar en forma definitiva y obligatoria las litigios que se susciten entre los particulares mediante la sentencia, como asimismo para hacer cumplir lo resuelto en ella".

Evelyn Núñez en su tesis de grado intitulado la "Jurisdicción y sus características

fundamentales" la define como la facultad otorgada por la Constitución a los tribunales de justicia para conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado; para intervenir en los actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención y para ejercer las atribuciones conservadoras, disciplinarias y económicas que les atribuye la ley.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Según Alsina, H. (1957). Señala:

Como elementos de la jurisdicción a la "notio", como el derecho de conocer determinado asunto, la "vocatio", en virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de la rebeldía o del abandono, la coertio, por la cual el Juez puede emplear la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las cosas (embargos); la judicium, como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva va revestida de la cosa juzgada; y la ejecución, que es la facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 426)

En doctrina se distingue los elementos del acto jurisdiccional de la jurisdicción.

Por su parte Couture, E. (426 - 428) considera, que los elementos del acto jurisdiccional son tres.

- a. La forma: Son los elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, configurados por los jueces, las partes o interesados y el procedimiento.
- b. El contenido: Está constituido por el conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso, mediante una resolución que pase por autoridad de cosa juzgada.
- c. La función: Es el cometido del acto jurisdiccional, que no es otra cosa que asegurar los valores jurídicos (Justicia, paz social) por medio de la aplicación, eventualmente coercible de las normas jurídicas.

2.2.1.2 Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una

sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, Tena de Sosa, 2008).

Por este principio, Sánchez (2004) señala que "la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto y en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución". (p. 299).

Finalmente Villavicencio (2006), establece: (...) Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna(el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido) (p. 125.)

Descripción legal.

Esta garantía deriva del Art. 2, inciso 2 de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen En igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamental lo que cada cual estime conveniente.

2.2.1.2.2. Principio del Debido Proceso

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras.

Sin embargo, cuando empleamos el concepto de tutela jurisdiccional hacemos referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure el juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a aun debido proceso pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocesales que redundaran en la eficacia de la impartición de justicia. (Monroy J. 496)

2.2.1.2.3. Principio de Motivación.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Finalmente, San Martín (2008) señala:

Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordes con el fin de la justicia a

que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad -equitativa y justo - del procedimiento. (p.322)

Nosotros consideramos, que el fallo emitido por el juez debe ser una decisión razonada en términos de Derecho.

2.2.1.2.4. Principio de Pluralidad de Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución anterior; asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte.

Antes de la dación de la Carta de 1979 no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del poder Judicial, un texto positivo que asegurase el derecho a la instancia plural; lo que había era un reconocimiento de ella como principio general del Derecho Procesal.

Quiroga, A., define adecuadamente a este precepto constitucional, como el derecho al recurso, «que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión (errores in iudicando e in procedendo) sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación.

2.2.1.2.5. Principio del Derecho de Defensa

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

Es uno de los principios consagrados por el art. 139º inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", además toda persona será informada inmediatamente y

por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Cubas, 2006, sp).

2.2.2. El Ius Puniendi del Estado en materia penal

Al respecto Peña, F. (1997) refiere que el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediantes leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

Reinhart, citado por Alegría (2007) afirma que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

Asimismo, Fernández Carrasquilla sostiene que el derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la constitución del objeto propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su exploración y derechos aparentes (Villa Stein, p. 47)

Al respecto Quirós (1999) sostiene:

El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (...) (P. 16).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica

estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Miguel Polaino, 2004).

2.2.3. La Competencia

La Jurisdicción es función pública por lo cual el Estado, através de sus diferentes órganos reconocidos constitucionalmenyte, decide o da solución a los conflictos sociales.

La competencia denota la potestad otorgada por la ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.) De ahí también sea entendida- en sus fines prácticos-como el instrumento mediante wl cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal.

Por ello GIMENO SENDRA destaca que tanto la "Jurisdicción" como la "competencia" constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un Juez pueda satisfacer materialmente una pretensión es necesario que prevismiente haya sido dotada de la potestad de impartir justicia (Jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la "Jurisdicción" y, tiene carácter previo a la "competencia", es decir, solo se puede atribuir competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de Jurisprudencia, nunca viceversa. Pg. 222 y 223 ARSEMIO ORÉA GUARDIA. Primera Edición del año 2017-Manual del Derecho Procesal Penal.

2.2.3.1. Definiciones

Según ARSEMIO ORÉA GUARDIA (2011) sostiene:

La Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios. La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales. (pg. 222).

Variados son los efectos benéficos que emergen de la limitación de la potestad jurisdiccional, por ejemplo, se evita que los asuntos más graves puedan ser decididos por jueces menos expertos o menos idóneos; que se dicten en forma simultánea o sucesiva sobre un mismo asunto varias resoluciones; que se produzca un perjudicial dispendio de dinero; que surjan menos conflictos, etc. Estos efectos positivos, se contraponen a uno que de ordinario produce la nulidad, y da lugar, por tanto, a motivo de impugnación (Art. 551 No. 1º. Pr. Pn).1

El nuevo Código Procesal Penal (Diciembre de 1996) trata esta materia en el Libro Primero, Título III, Capítulo I, donde bajo la rúbrica Tribunales, dedica cinco secciones a la materia de la siguiente forma: Sección Primera, "Competencia" (Arts. 48 al 56), la Sección Segunda está referida a la "Competencia por razón de la Materia" (Arts. 57 y 58), la Sección Tercera regula la "Competencia por Territorio" (Arts. 59 al 62), la Sección Cuarta se refiere a la "Competencia por Conexión" (Arts. 63 al 66) y por último la Quinta Sección está referida a las "Cuestiones de Competencia".

2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

a) La competencia objetiva

Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

b) Competencia funcional

Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.

c) Competencia territorial

Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cual es lo que hace necesario establecer,

_

En efecto la violación de las normas sobre la competencia producen nulidad: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1º) Cuando el juez carece de competencia por razón de la materia o por razón del territorio, salvo en este último las excepciones consignadas en este Código" (Art. 551 No. 1º. Pr. Pn) derogado.

El nuevo Código Procesal Penal regula lo atingente a las causas de nulidad absoluta en el Art. 224. de los casos contenidos en esta disposición, debe aclararse que el número 1 se refiere a la falta de competencia del juez por razón de la materia o por el territorio.

normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. (p. 90, 91) Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, P. 15)

Según San Martín C. (2003), Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- **b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- **c.** Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- **d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el código penal:

- a) Según la materia.- El caso de estudio es el delito de hurto agravado, en que se desarrolla el proceso es la matrería penal, proceso sumario.
- **b**) **Según el territorio.-** Este caso se desarrolló en el Segundo Juzgado Penal de Huaraz, y luego es derivado a la Sala Penal Liquidadora de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- c) Según la Cuantía.- Fue de ciento cincuenta nuevo soles.
- d) Según el grado.- Este delito fue procesado en primera instancia Segundo Juzgado Penal de Huaraz y en segunda instancia en la Sala Penal Liquidadora de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Huaraz,

2.2.4. INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN FISCAL

2.2.4.1. El derecho de acción

2.2.4.1.1. Definiciones

Debemos precisar que Zavala (2004) dice que la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. Así la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

Por su parte Binder, A (1993) menciona, la acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias

Nosotros consideramos que la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes.

2.2.4.1.2. Características del derecho de acción

Sánchez Velarde (2006) señala las siguientes características:

Es de naturaleza Pública.- existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el ministerio público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

Es Indivisible.- La acción penal comprende a todas las personas involucradas a la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

Es Irrevocable.- Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo, sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de Abril de 1995)

Es Intransmisible.- La acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P) (p. 327, 328)

Según San Martin, C (2003) determina que las características del derecho de acción penal son;

- a. Autónoma, porque es independiente del derecho material.
- b. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- c. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
- d. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- e. Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

f. Indivisibilidad, porque *l*a acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

g. Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

2.2.5. EL PROCESO PENAL

2.2.5.1. Definiciones

Carnelutti, dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en si mismo "sino medio para la aplicación del derecho penal".

Gómez Orbaneja, reconoce su carácter secundario por cuanto aplica normas del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía. Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines pero no en los medios que son diferentes.

La facultad de denunciar es independiente del Derecho Penal. Es uno de los derechos sustanciales del individuo, no sujeto al exito que puede alcanzar.

En este sentido, los principios que regulan el proceso son sustancialmente diferentes de aquellos elementos que determinan la figura delictiva. Cada derecho es y tiene una institución propia, sin vinculación entre ellos. Que si existe igualdad en sus fines, ambos buscan la paz social mediante el derecho, pero esta identidad no conlleva a la igualdad. El Derecho procura la paz social y el único medio para lograrla es el imperio de la norma legal.

2.2.5.2. Principios Procesales de rango legal relacionados con el Proceso Penal

2.2.5.2.1. El Principio de Legalidad

En Principio de Legalidad iene origen en el siglo XVIII, y parte como una reacción contra la: arbitrariedad, el abuso del poder y la inseguridad jurídica.

La filosofía de esa época apunta a esta dirección con Charles Louis de Secondat baron de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau.

Su verdadero enunciado está en el libro de los delitos y de las Penas de Cesar de Bonesana, marques de Beccaria. En el capitulo "" dice que:

["...]sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y que esta autoridad no puede residir mas que en el legislador que representa aun toda la sociedad agrupada por una contrato social. [...] ("Beccaria, Cesare, De los delitos y de las Penas, Bogotá, Colombia: Temis, 3ra, 2005, pagina 74).

La descripción del delito o situación peligrosa tiene que preceder al acto delictivo o al comportamiento peligroso. Considera y castiga como delito, todo hecho que esté en la ley como tal. No considera ni castiga los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos a la sociedad o al individuo.

Ejemplos de este Principio Legalidad Penal Formal citamos:

- "No hay delito sin ley anterior que lo establezca como tal" (Nullum crimen sine praevia lege);
- "No hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo" (Nullum iuditio sine praevia lege)

Son tomados por una opción política liberal, democrática, defensora de derechos, libertades y garantías fundamentales del individuo.

Asimismo este Principio es tomado por la Constitución de Filadelfia(1774) y la Constitución de Maryland (1776).

También recoge este Principio la "Josephina" austriaca (1787) y la francesa Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano (26 agosto 1789), esta última dice:

'Artículo 8.-...nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente."(Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano, Art. 8).

2.2.5.2.2. El Principio de Lesividad

Mir Puig (2008) afirma: Que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en

contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Finalmente nosotros concluimos que el principio de lesividad solo se persigue hechos que afecten a un bien jurídico y determina que es un injusto o un delito.

2.2.5.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Villa Stein (1998) refiere que es garantía del Derecho Penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Según Ferrajoli (1997) este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (96).

En tanto nosotros consideramos que el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial.

2.2.5.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Quintero (1982) puntualiza: Que el principio de proporcionalidad se erige en elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos

delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

En otras palabras Castillo (2003) sostiene: Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley" y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

Nosotros por nuestra parte consideramos: Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial

2.2.5.2.5. El Principio Acusatorio

El principio acusatorio implica configuración y el desenvolvimiento del proceso penal , atravéz de una clara delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querrellante, y, por otro lado, la desición o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional.

El principio acusatorio, integrado del catálogo de garántias del debido proceso, representada actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal diseñado dentro de un Estado Social y Democratico.

Segun Schmidt. Pag. 198. Ref. pg. 97 del Autor Arcenio Ore Guardia. Manual del Derecho Procesal Penal. Tomo I Primera Edición 2011.

En efecto, conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del " poder de decider" a quien tiene el " poder de acusar" Así establece un Sistema de frenos y contrapesos en el ejercicio de las funciones del órgano acusador y decisor del Sistema de justicia penal del Estado, de modo tal que ejjerza uno de estos poderes encuentra su límite en el ejercicio del otro..

Este principio indica que la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

2.2.5.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Sobre este principio Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente – conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica (s.p).

sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y , c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.5.2.7. Principios de la valoración probatoria

Según Echandia. (1996), Señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba - Valoración - Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia).

2.2.5.2.8. Principio de la unidad de la prueba

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Ramírez, 2005, p. 1030-1031).

2.2.5.2.9. Principio de legitimidad de la prueba

Sobre este principio se dice que (...) nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella,

se erigen determinados barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. Estos frenos se convierten en el límite a la actuación del Estado dentro del Proceso Penal. Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe en el proceso, violando dichos limites se convierte en prueba ilegitima o prueba prohibida (Vicuña, 2012, P. 13).

Además podemos hablar de los siguientes puntos:

a. Legitimidad de Forma: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado en el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo (Vicuña, 2012, P. 14)

b. Legitimidad de fondo: Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Su inobservancia genera la denominada prueba prohibida que puede ser:

Directa (Invalida por si misma) o Indirecta (Invalida por derivación) (Vicuña,

2012, P. 14).

c. La excepción a la exclusión del material probatorio ilegitimo: Es posible de aplicar cuando la inobservancia de cualquier garantía constitucional establecida a favor del procesado no pueda hacerse valer en su perjuicio (Vicuña, 2012, P. 14).

2.2.5.2.10. Principio de comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2009) opina:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el

desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (P. 84).

2.2.5.2.11. Principio de la autonomía de voluntad

La autonomía privada es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social (Muerza, 2011, P. 193).

2.2.5.3. Finalidad del proceso penal

El código penal en su Art. I del título preliminar, establece que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Ávalos (2005) en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad. (p.59)

2.2.6. El proceso penal sumario

2.2.6.1. Definición

San Martín (1999) refiere que: El artículo 2° de la ley N° 26689 establece un ámbito de competencia deducible negativamente. Están sujetos al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el código penal que no se encuentren dentro de los taxativamente enumerados en el art. 1 ° de dicha ley. Se entiende que este procedimiento, informado por el principio de aceleramiento, adopta formas

procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves, siendo así, la Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario (p. 926)

Nosotros consideramos que es un proceso acelerado, simplificado y carente de todo formalismo inútil, en los que se han suprimido la fase de instrucción, respectivamente, y con los que el legislador quiere que se actué sobre la pequeña y mediana criminalidad, más generalizadas en términos cuantitativos, en donde la alarma social provocadas por los delitos es menor.

2.2.6.2. Características del proceso sumario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

2.2.6.3. Trámite del proceso sumario

Alarcón Flores (s.f) nos dice que según el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

2.2.7. Policía Nacional del Perú

2.2.7.1. Definición.

La policia Nacional es un institución estatal jerárquicamente organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentals de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas.

Segun de llera SUARÉZ- BARCELA, que la policia no es una institución de hoy ni de ayer, ha existido en todos los tiempos. Aunque con distintas denominaciones, dependiendo de cada momento historico y de cada lugar ha desempeñado más o menos funciones de las que hoy se le atribuyen, o han sido asumida la función de policía por unos y otros órganos o grupo sociales concretos, pero en toda sociedad se presentan manifestaciones de la misma. Pg. 314. Ref. Arsenio Oré Guardia Manual de Derecho Procesal Penal primera Edicicon 2011.

2.2.7.2. Funciones

Según Peña Cabrera (2008), sostiene la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

2.2.7.3. Atestado policial

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas. Contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente, concediéndole valor probatorio el artículo 62 del Código de Procedimiento Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 126 – al establecer que la intervención policial realizada "con intervención del Ministerio".

Público" le concede valor a su contenido y ya no es dable acusar de falsas a las manifestaciones en él contenidas. El numeral dice que el atestado "constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código". (Ley orgánica de la Policía Nacional del Perú, 1998)

2.2.8. EL MINISTERIO PÚBLICO

2.2.8.1. Definición

Según El art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a

cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes.

Por su parte Mixan Mass (2006) refiere que: Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153)

Finalmente, Sánchez Velarde (2006) afirma que ese institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho (p. 129)

2.2.8.2. Funciones del Ministerio Público

Según Mixan Mass (2006) el ministerio publico dirige la investigación del delito con la finalidad de lograr la prueba pertinente, conservar las mismas, así como para identificar al autor o partícipe del delito. Subjetivo consiste en alcanzar la verdad concreta sobre el caso (p. 172)

Por su parte Sánchez Velarde (2006) refiere las siguientes funciones:

- 1. Defensa de la legalidad, en sentido amplio, sea en el ámbito jurisdiccional como en el pre jurisdiccional. En tal sentido, con su intervención se pretende garantizar la regularidad de procedimientos realizado. Bajo esta misma función interviene hasta en asuntos administrativos, pero que permiten la posibilidad de una acción judicial, bastando para ello la sola presencia del ministerio público. Como lo señalara constitución, lo mueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. El ejercicio de esta función lo es de oficio o a instancia de parte.
- 2. Vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. Por ello, se encomienda al fiscal de la nación a vigilar la independencia y la recta administración de justicia (art. 69° LOMP) y cuando consideran los jueces que existe algún amenaza respecto de su independencia, puede dirigirse al ministerio público, con conocimiento del consejo ejecutivo del poder judicial (art. 16° LOPJ).

- 3. Representa la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor e incapaces.
- 4. Conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del ministerio público en el ámbito de su función. Mediante este precepto constitucional, y el siguiente, se otorga al ministerio público el monopolio del ejercicio público de la acción penal y se le faculta para dirigir la investigación del delito, quedando la policía nacional bajo su subordinación funcional. Esta normas si bien requiere de desarrollo legislativo, ya aparece en el Proyecto de CPP reformado de su 1995.
- 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. Contrario sensu, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal (querellas por difamación, injuria) no interviene el fiscal ejercitando la acción penal, significando con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia.
- 6. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos previstos por la ley.
- 7. El ministerio público tiene iniciativa legislativa, en tal sentido, puede presentar proyectos de ley debidamente motivados, o dar cuenta al congreso o el Presidente de la república, de los vacíos o defectos de la legislación (p. 139,140)

2.2.8.3. El Ministerio Público Como titular del derecho de acción

Según Ortiz de Zevallos (2001). El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

El Art. IV del Código procesal penal prescribe al respecto lo siguiente:

a) El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los

delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio.

- b) El ministerio público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional.
- c) Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Ortiz de Zevallos, 2001).

Por otra parte nosotros señalamos que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial.

2.2.8.4. El Ministerio Público: la formalización de la denuncia y la acusación fiscal

2.2.8.4.1. La denuncia fiscal

Devis (2004), sostiene que la acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguno a la pena, como explica Carnelutti, de la misma manera como la pretensión civil persigue el sometimiento de alguien a la declaración judicial solicitada en la demanda. Pero la pretensión punitiva formulada oficiosamente por el juez en representación del Estado persigue únicamente la sentencia justa que resuelve sobre ella, al paso que la pretensión civil y la penal que ejercita el querellante en su querella o la víctima del delito o sus herederos en su denuncia (que es pretensión punitiva penal si se acusa a determinada persona), persiguen la sentencia favorable al demandante o condenatoria del imputado, respectivamente. Debe hacerse esta diferencia en materia penal.

2.2.8.4.1.1. Definiciones

(...) acto procesal donde que el Ministerio Público cómo un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito en busqueda de la verdad y ejerce su función acusadora de manera parcial ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil de manera justa y parcial, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defense teniendo como base los medios de prueba pertinentes. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, P. 1). En conclusión se determina que El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública.

2.2.8.4.1. La denuncia fiscal

La regulación de la denuncia penal del presente caso materia de estudio está regulado por el artículo 77° del código de procedimientos penales, que prescribe lo siguiente: Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

2.2.8.4.1.3. Estructura y contenido de la denuncia

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, considera lo siguiente: el escrito de acusación que formula el fiscal de acuerdo al artículo 92 Inciso 4) de la

Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además:

- 1. El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
- 2. La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;
- Los artículos pertinentes del Código Penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena;
- 4. El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva, y la persona a quien corresponda percibirla;
- 5. Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia.
- 6. La declaración de haber de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y
- 7. El concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal.

2.2.8.4.1.4. La denuncia penal en el caso concreto en estudio

Ministerio Público

Fiscalía Provincial penal

De turno Permanente

Huaraz

<u>DENUNCIA Nº 126 – 10- MP-1º.FPP – HZ</u>

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO DE HUARAZ.-

TERESA MARGARITA SANCHEZ MENDOZA, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, señalando domicilio legal en el Jr. Simón Bolívar Nº 784, tercer piso, local del Ministerio Público, de esta ciudad; a Ud. digo:

Que, al amparo del Artículo 159° Inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11° y 94°, inc. 2° del decreto Legislativo N° 052 "Ley Orgánica del Ministerio Público", y considerando que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito, en aplicación del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N° 28117, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **LEONCIO JESUS MORENO ROBLES Y NILO JAVIER MAGUIÑA**

CAMONES, como autores, por delito contra el Patrimonio – HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA-, en agravio del ESTADO – COLEGIO NACIONAL DE LA LIBERTAD; delito previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 186º numeral 2 y 6 siendo su tío penal lo establecido en el primer párrafo del Artículo 185º y el Artículo 16 del Código Penal, en base a los siguientes fundamentos:

De las investigaciones llevadas a cabo preliminarmente, se puede determinar que el día 30 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 4:00 de la madrugada, los denunciados se habrían encontrado sacando nueve varillas de fierro de construcción, los mismos que estaban siendo cargados a un triciclo, hechos que fueron advertidos por las personas de Yovana Soledad Pasión Barroso y Ruth Rosarito del Carmen Guillen Escobar, quienes al advertir este hecho le indicaron a los denunciados si tenían autorización para sacar dichos fierros, contestándole el denunciado Nilo Maguiña Camones que era material en desuso y no servía, sin embargo viendo que este se puso nervioso mediante un silbido alerto al vigilante como es el denunciado Leoncio Moreno Robles para que le abriera la puerta, permitiendo este que su codenunciado sacara los fierros de construcción. Propiciando que este sustraiga dichos fierros; sin embargo estos bienes fueron dejados por el denunciado Nilo Maguiña Camones dejándolos en la puerta de ingreso a la Institución Educativa de la Libertad, frustrándose así la intención de los denunciados de apoderarse de los fierros referidos, hechos que ameritan se inicie una investigación más profunda a nivel jurisdiccional.

De dictarse el Auto de Apertura de instrucción solicito se actúen las diligencias siguientes:

- 1. Recíbase la declaración instructiva de los denunciados.
- 2. Recíbase la declaración preventiva del representante de la agraviada, quien deberá acreditar la preexistencia de los bienes materia de denuncia.
- 3. Recabarse los antecedentes penales y judiciales de los denunciados.
- Recibirse las declaraciones testimoniales de Yovana Soledad Pasión Barroso y Ruth Rosarito del Carmen Guillen Escobar.
- 5. La diligencia de confrontación entre las partes del proceso, en caso de existir contradicciones en sus declaraciones.
- 6. Las declaraciones de los testigos de cargo y descargo que se propongan.
- 7. Otras diligencias necesarias para los fines de la investigación.

PRIMER OTROSI DIGO: Se trabe embargo sobre los bienes de los denunciados a efectos de cautelar el pago de la reparación civil.

<u>SEGUNDO OTROSI DIGO:</u> Que, pongo en calidad de detenidos a las personas de **LEONCIO JESUS MORENO ROBLES Y NILO JAVIER MAGUIÑA CAMONES,** para los fines que estime conveniente.

TERCER OTROSI DIGO: Acompaño a la presente denuncia 01 calculadora científica color azul plomo, 01 llave chica y un D.N.I. Nº 31 665029, los mismos que se anotan en el Registro Personal.

Interviene la suscrita por disposición superior.

Huaraz, 30 de mayo de 2010

2.2.9. La acusación fiscal

2.2.9.1. Definiciones

Según Capitant (1994) define la acusación de la siguiente manera: En sentido lato, el hecho de llevar ante el tribunal represivo a una persona, como autora de una infracción. Ej: el procedimiento penal francés moderno adopta el sistema de la acusación pública, es decir, de la acusación formulada por un cuerpo de magistrado, llamados los oficiales del ministerio público, que son los encargados de especiales de

esa función (p.126).

Es un acto procesal propio del Ministerio Público. El fiscal se convierte en parte procesal en sentido estricto.

La acusación cumple una serie de fines en el proceso penal, entre ellos tenemos:

- 1. Los debates orales quedan delimitados por lo establecido en la acusación respecto al procesado y a los delitos que se le imputan.
- 2. La defensa también queda definida respecto al delito que es materia de acusación.
- 3. Delimita también la sentencia.
- 4. La acusación está en relación directa con el auto de apertura de instrucción.

2.2.9.2. Regulación de la acusación

La regulación de la acusación del Ministerio Público del presente caso materia de estudio está regulado por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales:

Artículo.- 225 del Código de Procedimientos Penales.- El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al artículo 92 inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además:

- El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado;
- La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad;
- Los artículos pertinentes del código Penal; y en caso de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principales y accesorias, o la medida de seguridad que constituya a la pena;
- El monto de la indemnización civil la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla;
- Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia,
- La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si este se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y

El concepto que le merezca la forma como se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demerito en su legajo personal.

2.2.9.3. El Dictamen Fiscal Acusatorio en el proceso de estudio

EXP. Nº 2010 - 1122

CUADERNO PRINCIPAL

DICTAMEN Nº 568 – 2010

Señor Juez:

Viene para vista fiscal la instrucción seguida contra NILO JAVIER MAGUIÑA CAMONES y LEONCIO JESUS MORENO ROBLES,

por el delito contra el Patrimonio – Tentativa de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el Art. 16 y 186 – primer párrafo Inciso 2º y 7º del Código Penal, en agravio del estado – Colegio Nacional de la Libertad. En tal sentido, corresponde emitir el dictamen de ley, de acuerdo a los fundamentos que seguidamente paso a exponer:

De la revisión de los antecedentes resulta que, a horas 04:00 de la madrugada del día 30 de mayo del año 2010 los imputados Leoncio Jesús Moreno Robles y Nilo Javier Maguiña Camones, fueron sorprendidos en circunstancias que venían sustrayendo nueve varillas de fierros de construcción, los mismos que estaban siendo cargados en un triciclo, para luego ser dejados en la puerta de la institución educativa agraviada, frustrando así la intención dolosa de apoderarse de dichos bienes de parte de los imputados, al igual que el imputado Nilo Javier Maguiña Camones en su declaración instructiva, se considera convicto y confeso, aduciendo para el efecto se pusieron de acuerdo el día anterior a los hechos con su coinculpado el vigilante de la Institución Educativa agraviada Leoncio Jesús Moreno Robles, quien en su declaración instructiva quien refirió que solo se limitó a abrir la puerta porque su coinculpado Nilo Maguiña le indico que

llevaría su sobra de la obra; versión que se debe tener en cuenta como medio de defensa, puesto que si fuera del caso; habría retirado dichos fierros en horas del día y más en horas de la madrugada. Quedando en consecuencia debidamente acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los procesados.

Por tales consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la constitución y por la Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo Nº 052, siendo el estado del proceso y de conformidad con lo previsto en el Art. 225 del C. de P.P. y D. Leg. 124, el suscrito **formula ACUSACIÓN** contra **NILO JAVIER MAGUIÑA CAMONES** y **LEONCIO JESUS MORENO ROBLES,** por el delito contra el patrimonio – Tentativa de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el Art. 16 y 186 – primer párrafo Inciso 2º y 6º del Código Penal, en agravio del Estado – Colegio Nacional de La Libertad y PIDO que se les imponga TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE SUS LIBERTADES y paguen en forma solidaria por concepto de reparación civil la suma de S/. 500.00 nuevos soles a favor del agraviado. No he conferenciado con los acusados, tiene la condición de reo libre y carecen de antecedentes penales.

Huaraz, 15 de setiembre del 2010.

2.2.10. ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL

2.2.10.1. Juez penal

2.2.10.1.1. Definiciones

San Martin C. (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Asimismo, Mixan Mass (2006) señala que el juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas (p. 152, 153)

Nosotros definimos al juez penal como la autoridad judicial que goza de jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento.

2.2.10.1.2. Facultades

Según Villavicencio (2006), El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

Según el artículo 52 del cuerpo legal acotado el juez penal puede impartir orden a la policía nacional para la citación o para hacer comparecer o capturar al procesado.

Por otra parte Mixan Mass (2006) señala las siguientes:

- 1. Los juzgados penales colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tenga señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2. Los juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuye a los juzgados penales colegiados.
- 3. Compete funcionalmente a los juzgados penales, unipersonales o colegiados, lo siguiente:
- a) dirigir la etapa del juzgamiento en los procesos de conforme ley de van conocer.

- b) Resolver los incidentes que se promueven durante el curso del juzgamiento.
- 4. Los juzgados penales colegiados, funcionalmente también conocen de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.
- 5. Los juzgados penales unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
- a) de los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el código de ejecución penal.
- b) Del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia se expedida por el juez de paz letrado.
- c) Del recurso de queja en los casos previsto por la ley.
- d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los jueces de paz letrados (p. 170, 171)

2.2.11. LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

2.2.11.1. El procesado

Mixan Mass (2006) señala que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado (p. 154)

De la misma forma Sánchez velarde (2006) sostiene que el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (p. 140)

Según San Martin (2003), es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de partición que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, y luego inculpado, después procesado y luego acusado. Siempre

es imputado.

2.2.11.2. El agraviado

Sánchez Velarde (2006) afirma que en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito (p. 150)

Por otra parte San Martin (2003) refiere: se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Según Villa (2008), se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito.

2.2.11.3. El tercero civilmente responsable

Mixan Mass (2006) afirma que es: Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero (p. 157)

Asimismo, Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157)

Según San Martin (2003), sostiene que es el Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero, también

puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

2.2.11.4. La parte civil

Al respecto Guillen (2011) menciona que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

Por su parte Vilela menciona También recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesoria, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal (Vilela, 2012, P. 261).

2.2.12. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.12.1. La prueba

Peña Cabrera (2008) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Por otra parte Colin Sánchez (2007) refiere que: cuando precisa que no es exagerado afirmar, el Derecho Penal, in genere, para la realización de su objetivo y fines, está condicionado a lña prueba, sin esto, no pasaría de ser un conocimiento teórico sin mayor relevancia práctica, de modo que la prueba, es factor básico sobre el que gravita todo procedimiento, de esta dependerá el nacimiento del p roceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.(pg.405) Referencial: pg. 18 del Autor Jorge Rosas Yataco Volumen I. Primera Edición: 2016.

Por consiguiente nosotros consideramos a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados.

2.2.12.2. El objeto de la prueba

Al respecto Jorge Rosas Yataco (2016) difine: "El objeto de prueba es aquella que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba" (p. 63) Volumen I. Primera Edición: 2016.

Claus Roxin Tomo I Parte General difine "la prueba es convencer al Juzgador sobre la certeza de la existencia de un hecho".

Ney Flore Difine "Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, element o actividad de prueba puede formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvertuar la presunsión de inocencia.

En conclusion se entiende que el objeto de la prueba son los hechos ilicitos que instituyen el contenido mismo de la imputación desde el momento del hecho punible. Todo prueba debe ser contundente en su contenido e materialismo y ser susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba en el proceso a fin de producer certeza para la investigación.

2.2 .12.3. La valoración probatoria

El juez debe justificar las razones por lo que le asigna tal valor a la prueba.

La valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en todo proceso, Devis Echandía la califica de "momento culminante y decisivo de la actividad probatoria". Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

2.2.12.4. Principios de la valoración probatoria

La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero es uno de los aspectos más trascendentes del proceso, donde se refleja el nivel democrático y garantista del sistema penal.

Neyra Flores señala que la valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan y destaca la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso.

2.2.12.4.1. Principio de unidad de la prueba

Según Ramírez (2006) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el tribunal, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.) señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme.

2.2.12.4.2. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2009) opina:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de

ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (P. 84).

Además Talavera (2009), comenta que cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

2.2.12.4.3. Principio de la autonomía de la prueba

Por su parte la autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas (Muerza, 2011, P. 193-194).

Es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

2.2.12.4.4. Principio de la carga de la prueba

Por su parte Escobar (2010) sostiene que: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba

de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.12.5. Etapas de la valoración de la prueba

La fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer al Juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses.

2.2.12.5.1. Valoración individual de la prueba

Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: a) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Linares, 2013, s.p.)

2.2.12.5.2. Valoración conjunta de las pruebas.

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo,

siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe". De su parte Devis Echandía señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Linares, 2013, s.p.).

2.2.12.5.3. Clasificación de los medios de prueba

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo:

Pruebas directas y Pruebas indirectas o por vía de razonamiento.

Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son:

- a. La prueba testimonial.
- b. La confesión.
- d. El peritaje.
- e. La prueba por escrito.
- f. El descenso a los lugares o la inspección de ellos

Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en: Los presunciones legales y los indicios o pruebas circunstanciales.

2.2.13. Los medios de prueba actuados en el caso concreto en estudio

2.2.13.1. Declaración instructiva

2.2.13.1.1. Concepto

La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le

asita un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad.

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse.

2.2.13.1.2. La instructiva en el caso concreto en estudio

En el caso materia de estudio, se desprende de la declaración instructiva del inculpado LEONCIO JESÚS MORENO ROBLES (33) 31677251, a quien se le formulo una serie de preguntas y que respondió de la siguiente manera:

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si conoce a su coinculpado, cómo y desde cuándo. Y que diga qué relación tiene con la institución agraviada Colegio la Libertad? DIJO: Que si lo conozco en razón de haber sido trabajador de la empresa consorcio Libertad, habiendo sido contratista de la obra de la obra construcción del Colegio de la Libertad, conociéndolo desde hace cuatro meses. Y yo no he tenido ninguna relación con el colegio agraviado, sino con el consorcio la Libertad como empresa constructora.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: A qué actividades se dedicó a partir de las cuatro de la madrugada del día treinta de mayo del año en curso, en qué lugares estuvo y en compañía de quien o quienes? DIJO: Que, la mencionada fecha y hora se encontraba en la garita de vigilancia del Colegio La Libertad, desempeñándose su labor de vigilante, vigilando los bienes del Consorcio de la obra.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA. Siendo así cómo explica que en la denuncia

fiscal formalizada se le imputa que en la mencionada fecha y hora usted y su coinculpado, habían estado sacando nueve varillas de fierro de construcción, los que estaban siendo cargados a un triciclo, hecho que fue advertido por las personas de Yovana Pasión Barroso y Ruth Guillen Escobar? DIJO: Que, mi coinculpado llego a las cuatro de la mañana y me toco la puerta, como era contratista tenía acceso y yo le abrí, quien me indico que iba a sacar sus sobritas, quien empezó a sacar sus fierros, no habiéndosele ayudado, y luego de haber sacado cerré la puerta y me dirigí a mi garita; en eso dos señoras que eran madres de familia del colegio le habían encontrado, tocándome la puerta para que devuelva los fierros, por lo que abrí.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Cómo explica que a pesar de lo antes mencionado en la denuncia fiscal se señala que usted habría permitido que su coinculpado sacra los fierros de construcción? DIJO: Que, no es cierto que no le he ayudado, solo le abrí la puerta para que deje los fierros; y luego vinieron dos policías y la fiscalía y se llevaron a mi coinculpado.

2.2.13.2. Declaración de Preventiva

2.2.13.2.1. Concepto

Noruega (...) la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos.(Noruega, 2002, p. 484)

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.13.3. La prueba testimonial

2.2.13.3.1. Concepto

Sánchez Velarde (2006) refiere que:

La declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. (p. 682)

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.13.4. La inspección judicial.

Sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. (Fin probatorio e individualizador) (Burgos, 2002, s.p).

2.2.13.5. La prueba pericial

2.2.13.5.1. Concepto

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo

dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996, P. 338).

2.2.14. RESOLUCIONES JUDICIALES

2.2.14.1. Definición

Es el acto procesal proveniente de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones existen algunos requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que la pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico) (Ortega, 2010, s.p.)

No es una decisión de poder o un acto de voluntad, sino una decisión que debe ofrecer razones respecto a los resultados a los que llega, debiendo justificar su contenido sobre una base jurídica. Ella garantiza — como afirma FERRAJOLI — la naturaleza cognoscitiva del juicio, vinculando la aplicación del derecho a la estricta legalidad y los hechos a la actividad probatoria.

2.2.14.2. Clases de resoluciones

2.2.14.2.1. El decreto

Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

2.2.14.2.2. El auto

Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que

surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia

para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:

Provisionales: Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera

provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorios: Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la

realización de ciertos actos.

Definitivos: Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

2.2.14.2.3. La sentencia

Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley

general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

Interlocutorias: Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del

proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final.

Definitivas: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando

el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto,

las sentencias definitivas terminan con la instancia.

2.2.15. LA SENTENCIA

2.2.15.1. Definiciones

"La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el

acto culminatorio, "constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el

Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual,

donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de

55

logicial y de juridicidad para resolver la *causa pretendí*en una determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio" (Peña Cabrera, 2008, P. 535).

Por otro lado Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". (Carocca, 2004, s.p)

2.2.15.2. Estructura o partes de la sentencia.

A. Encabezamiento.

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, P.53).

B. Parte expositiva.

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, p.53).

C. Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

D. Parte resolutiva.

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está

integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condenaabsolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2004, p.53).

E. Cierre.

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, trascribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Glover, 2004, P.54).

2.2.15.3. La motivación de la sentencia

2.2.15.3.1. Concepto de motivación

Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y además, expresa la sujeción del sistema de justicia al Estado Democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor. (p. 624)

Por su parte Bacre (1992) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma Jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico Nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, la motivación persigue el bien individual y colectivo al

mismo tiempo, teniendo como vehículo la aplicación universal de la justicia. La función de motivar consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial.

2.2.15.3.2. Fines de la motivación

Sánchez (2006) refiere que: La motivación de la sentencia permite a sujeto procesal no favorecido con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugna torio y, naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio de control de la jurisdicción aplicada al caso concreto. (p. 625)

Al respecto Mixan Mass (1987) sostiene que: La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

2.2.15.4. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.15.4.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se

detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, p. 2011).

b) Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin, 2006).

c) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- **c.1) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).
- **c.2**) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).
- **c.3**) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

c.4) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.15.4.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a.1) Valoración de acuerdo a la sana crítica. "Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud

presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (Falcón, 1990)" (De Santo, 1992)

- **a.2**) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- **a.3)** Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- **a.4)** Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito (Devis, 2000).

b) Juicio jurídico.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martin Castro, 2006).

- **b.2**) **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).
- **b.3**) **Determinación de la culpabilidad.** "es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad) (Zaffaroni, 2002)" (Plascencia, 2004).
- **b.4**) **Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).
- **b.5**) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

2.2.15.4.3. De la parte resolutiva

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin Castro, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación.

Se cumple si la decisión judicial:

- **. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).
- . Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).
- . Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).
- . Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión.

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- . Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).
- . **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena

principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- **. Exhaustividad de la decisión.** Según San Martin (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- . Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.15.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.15.5.1. De la parte expositiva

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **. Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- . **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- . Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.15.5.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.15.5.3. De la parte resolutiva

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- . Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- . Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que pude evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- . Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.16. LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

2.2.16.1. La pena.

2.2.16.1.1. Definición

Encontramos algunas definiciones como: "La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la Teoría de la Unión, respecto al Derecho Penal, por una parte la función represiva al castigar las infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. (Vargas, 2010, p. 3).

Según Bramont (2005), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (ius puniendi) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

2.2.16.1.2. La determinación de la pena.

Villa Stein, (2008) la define en dos puntos de vista:

Determinación legal de la pena: la pena para cada tipo la determina el legislador, sirve para los fines de la intimidación, esperándose una proporcionalidad.

Determinación judicial de la pena: se trata de un juicio de imposición de pena, que hace el juzgador para adecuar la pena genérica con que el legislador conminan la conducta subsumida en el tipo, al caso específico que ha juzgado, tomado en cuenta ahora sí, los criterios ya mencionados de culpabilidad y prevención (p. 501)

Además tenemos que la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. En tal supuesto es de recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29º que trata de las penas privativas de libertad. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2001, p. 659).

2.2.16.1.3. Las penas en el Código Penal.

Según el actual Código Procesal Penal (2008) La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y

sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas.

2.2.16.1.4. La legalidad de la pena.

Sobre la legalidad de la pena encontramos: Nullum poena sine scripta, certa, stricta et praevia lege (no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal). Es el principio de legalidad de las penas (Const. Art. 2 inc.24 literal d) que está en la Constitución y en el Código Penal (T.P. Art: II) El principio de legalidad de las penas es la garantía individual en virtud del cual no se puede penar, si la pena no ha sido previamente establecido a su perpetración por una ley escrita y cierta. La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. (C.P. Art: 6. Irretroactividad de la ley) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Const. Art: 2, inc. 24, literal e) (Arévalo Vela, 2004, s.p).

2.2.16.2. La reparación civil.

García Cavero (2005) sostiene:

(...) la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva"(p. 92).

Además tenemos que "Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar

el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2004, s.p).

2.2.16.2.1. Determinación de la reparación civil

(...) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (García Cavero, 2005, P. 98).

Ore Chávez (2007) afirma que nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

2.2.16.2.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Para este caso "La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una

indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. (García Cavero, 2005, P. 99-100).

2.2.16.2.3. La proporcionalidad con el daño causado.

Lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. Esta delimitación trae como consecuencia dos exclusiones del ámbito de la reparación civil derivada del delito que merecen mencionarse (García Cavero, 2005, P. 96).

2.2.16.2.4. La proporcionalidad con la situación del sentenciado.

Así, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981, s.p).

2.2.17. MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.17.1. **Definición**

"El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (Ortells, s/f)" (San Martin, 2006).

Asimismo, Sánchez Velarde (2006) sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación (p. 855)

Por consiguiente nosotros resumimos que los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un juez o a su superior reexamine a un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Constituyen mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, así mismo se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no solo del proceso mismo sino incluso del sistema de Justicia en general.

2.2.17.2. Finalidad de los medios impugnatorios

Al respecto Neyra (s.f.) manifiesta que:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está

modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peius o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste (P. 6).

2.2.17.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.17.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal Penal vigente, podemos afirmar la existencia de un sistema no ordenado de los mismos, pero que se puede complementar con la normatividad en proyecto:

- a. La Apelación.
- b. El llamado Recurso de Nulidad.
- c. La Queja de Derecho.
- d. La Acción de Revisión.
- e. La Reposición.
- f. La Casación.

El recurso de nulidad

El llamado Recurso de Nulidad constituye otro medio de impugnación con características muy particulares. Es el recurso de máximo nivel que se puede

interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia dictada por la Sala Superior en un procedimiento ordinario; o la impugnación que se puede plantear contra una resolución judicial permitida expresamente en la ley procedimental.

En términos de García (s/f) afirma que "es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal".

Conforme a nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Es decir, el órgano jurisdiccional especializado tiene facultad para conocer de las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En tal sentido, puede afirmarse que presenta la característica singular de resolver en Casación y también como Instancia.

Ciertamente, la Constitución establece que a la Corte Suprema le corresponde "fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema" (art. 141°). Asimismo, en la LOP] precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva (arts, 310 y 32°) y agrega que las Salas Penales (de la Corte Suprema) conocen "de los recursos de casación conforme a ley" (art,340 inc 2).

- a) Se puede interponer el Recurso de Nulidad contra las sentencias en el procedimiento ordinario, es decir, las sentencias dictadas las Salas Superiores Penales. El procedimiento sumario está excluido, además porque la propia ley establece que es improcedente.
- b) Se puede interponer contra la concesión o revocatoria de la condena condicional.
 Entendemos, tratándose de casos resueltos por las Salas Superiores

Penales en el procedimiento ordinario.

- c) Procede contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales. Una revisión a las normas de procedimiento en el texto originario y las que se han sucedido en el tiempo, permiten conocer que cuando tales medios de defensa contra la acción penal se deducían, correspondía la resolución al Tribunal llamado entonces Correccional, de tal manera que lo resuelto por dicho órgano podía ser revisado por la Corte Suprema como instancia.
- d) Respecto al conocimiento de las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus, ha de precisarse que se rigen por las normas de la Ley 23506.
- f) También procede en los demás casos que la ley establezca. Por ejemplo, el artículo 2480 cuando señala que no podrá darse lectura a la declaración del testigo prestada en la instrucción, cuando éste deba reproducir oralmente su testimonio en la audiencia, "bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia". O cuando la expedición de la sentencia en el procedimiento ordinario excede de las 24 horas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2790. En estos casos, la Sala Suprema en revisión del proceso podrá declarar su nulidad; lo que no impide que observada dicha anomalía procesal se interponga el recurso por alguna de las partes.

2.2.17.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal, se establecen en el Artículo 413º de la presente Ley.

2.2.17.3.2.1. El recurso de reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.17.3.2. El recurso de apelación

El artículo 417º del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Resoluciones apelables y exigencia forma:

El recurso de apelación procederá contra:

A. Las sentencias

- **B.** Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- **C.** Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- **D.** Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- **E.** Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen .irreparable

2.2.17.3.2.3. El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores

2.2.17.3.2.4. El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara

inadmisible el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

2.2.17.3.3. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio.

En el presente caso materia de estudio LEONCIO JESÚS MORENO ROBLES, sentenciado en el proceso que se le siguió como autor del delito contra el patrimonio – Hurto Agravado, interpone recurso de apelación ante el órgano que dictó la sentencia, por no encontrarse conforme en todo su extremo sobre la sentencia impugnada, en base a los siguientes fundamentos:

- **a.** Se le condena por un delito que nunca cometió, interponiéndole una condena injusta, pese haber colaborado en el esclarecimiento de los hechos.
- **b.** No se han llevado a cabo todas la diligencias como: la recepción de la declaración testimonial de Yovana Soledad Pasión Barroso, ni de Ruth Rosarito del Carmen Guillen Escobar, en calidad de testigos de cargo; tampoco se practicó la confrontación entre los sujetos procesales; ni mucho menos se realizó la declaración preventiva del representante legal de la entidad agraviada, no estando aclarado mi situación jurídica, máxime que mi co sentenciado habría asumido su responsabilidad como autor del hecho, y consciente de ello no ha impugnado la sentencia.
- c. Se debe tener en cuenta también que mi coprocesado Nilo Javier Maguiña Camones, en su manifestación policial negó haber tenido participación con mi persona, y menos he tenido conocimiento de mi coprocesado en la sustracción de fierros de Propiedad del Colegio La Libertad, por lo que mi persona en cumplimiento de mis funciones de vigilante de la obra del Consorcio del plantel le permití el acceso, por lo que fui sorprendido ya que mi cosentencido era el constructor de la obra, mediante el cual se encuentra conforme a lo declarado y en presencia del Representante del Ministerio Público tanto en mi manifestación desde el inicio de la investigación y en mi instructiva lo cual ha sido ratificado por mi coprocesado.

2.2.18. La Teoría del Delito

"La teoría del delito es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto". (Zaffaroni, 1998, p. 390).

"El objeto de la teoría del delito es explicar cuáles son los presupuestos que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible". (Ruíz, 1997, p.58).

2.2.18.1 El delito

"Es delito toda acción u omisión típicamente antijurídica (descrita por la ley y no mediando una causa de justificación), imputable (atribuible a un hombre y no mediando una causa de inimputabilidad), culpable (a título de dolo o de culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad) y punible (en abstracto, aunque en concreto no resulte penada)". (Bramont, s/f)" (Marcone, 1995, p. 697).

Por su parte Saffaroni (1986) en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

2.2.18.1.1. Clases de delito

Clasificación de los Delitos contra el Patrimonio:

Una primera clasificación, la determina los delitos patrimoniales de "enriquecimiento», que obtiene el sujeto activo: a) de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación); b) defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles, y c) de exploración (maquinaciones para alterar el precio

de las cosas, usura, receptación).

En una segunda clasificación, se encuentra los delitos patrimoniales «sin enriquecimiento» (daños, incendio y estragos según nuestra perspectiva, existen ciertos reparos a la denominación del "enriquecimiento", pues en definitiva, en el caso del hurto no necesariamente el despojo del bien, puede significar un empobrecimiento del sujeto pasivo y una ganancia del sujeto activo; máxime, el artículo 185° del C.P., señala en su descripción típica, que el provecho puede ser para sí o para apropiación un tercero.

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente:

- a) Delitos de apropiación (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente s~ apodera del bien, de la voluntad de la víctima, no siempre es el titular del bien. La en contra distinción sustantiva entre los delitos del hurto y el robo es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio , por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica.
- b) De engaño cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble que la misma víctima le entrega, dando a un consentimiento viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.
- c). De retención, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingreso a la esfera de custodia del autor, por vías licitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido hacerlo.
- d). De destrucción, el caso típico de la figura delictiva de daños.

Entre estos, ha de verse que algunos atentan no solo con un bien jurídico, sino con

una pluralidad de intereses tutelados por el ordenamiento penal: serán el robo, extorsión, usurpación, etc.

En buena cuenta, las particularidades de cada uno de los injustos comprendidos en esta titulación, se verán reflejadas en el estudio pormenorizado de la figura en cuestión.

2.2.18.1.2. Grados de comisión del delito

Podemos mencionar los siguientes:

A. El iter criminis.

Sobre el iter criminis Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

- **i. Fase Interna:** El Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos:
- a. Ideación.- Consiste en imaginarse el delito.
- b. Deliberación.- Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar.
- c. Decisión.- El sujeto decide poner en práctica el plan.
- **ii. Fase Externa:** En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:
- a. Actos Preparatorios.- Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlo. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejm: A planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.

b. Actos de Ejecución.- Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal.

B. La tentativa

i. Definiciones:

Sobre la tentativa podemos decir que Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable (Fontan, 1998, P. 377).

Acorde con lo anterior, Bacigalupo (1996) afirma que Hay tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad (...) (P. 165).

Al mismo tiempo Bacigalupo (1996) señala que (...) a pesar de la falta de consumación del delito, la acción era adecuada para alcanzarla (tentativa idónea) y a los casos en que la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación (tentativa inidónea) (...) (P. 165).

Dicho lo anterior, Bacigalupo (1996) acerca de la Tentativa Inidónea señala que:

El autor ha iniciado la ejecución y el resultado no se ha producido por circunstancias ajenas a su voluntad. (...) el que creyendo erróneamente que la mujer está embarazada le practica maniobras abortivas, comienza la ejecución de un delito cuyo resultado (interrupción del embarazo) no se produce por razones ajenas a su voluntad. (...) (P. 170).

También podemos agregar, Bacigalupo (1999) afirma que la tentativa será inacabada cuando el autor no ha ejecutado todavía todo lo que, según su plan, es necesario para la producción del resultado y desde un punto de vista objetivo no existe peligro de que ésta tenga lugar, además señala que La tentativa, por el contrario, será acabada

cuando el autor durante la ejecución, al menos con dolo eventual, puede juzgar que la consecución ya puede producirse sin necesidad de otra actividad de su parte (P. 478).

ii. El Desistimiento de la Tentativa

Sobre el particular encontramos que habrá desistimiento cuando el autor del hecho, una vez iniciada la ejecución, por su propia voluntad no consuma el hecho. En la tentativa resulta esencial que el delito no se consume por circunstancias ajenas a su voluntad. En el desistimiento, en cambio, resulta esencial que el resultado no se produzca por su voluntad (Bacigalupo, 1996. P. 174).

2.2.19. Delito contra el patrimonio

Peña cabrera, A. (2009), considera: el concepto de patrimonio, nos inserta en las múltiples y variables relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados

"Derechos Reales", comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados. (p. 21)

Asimismo, Pavon, F. (2004) sobre el delito contra el patrimonio considera dos conceptos, uno de carácter económico y el otro jurídico. Desde un punto de vista económico, patrimonio es, dice Maggiore: el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y, en sentido jurídico, agrega el mismo autor, es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valuables.

Para Jiménez Huerta subraya el diverso sentido y la mayor amplitud del término "patrimonio" en la disciplina punitiva, al expresar que la tutela penal se proyecta "rectilíneamente" sobre cosas y derechos que forman el activo de la concepción civilista, alejándose por ello de la idea de patrimonio según el Derecho privado, en tanto su mayor amplitud deriva del alcance de la tutela penal, extendida a cosas que carecen de valor económico.

Los criterios de clasificación de los delitos contra el patrimonio. Para agrupar o clasificar los delitos contra el patrimonio se siguen, principalmente, los siguientes criterios:

a) El que se basa en la naturaleza de los bienes: muebles, inmuebles o semovientes. Los clasifica en: robo, hurto, abuso de confianza, fraude y daño en cuanto se trata de muebles los bienes sobre los que recae la acción criminosa, o en despojo, fraude y daños si los bienes son inmuebles.

Acertada es la crítica que niega la posibilidad de una clasificación semejante, pues aun reconociendo rasgos comunes en algunos delitos patrimoniales, salta a la vista su diversidad respecto al objeto mismo sobre el cual recae el atentado. Como lo ha observado Jiménez Huerta, en los delitos de robo y abuso de confianza se da, como característica común, la naturaleza mueble de la cosa.

2.2.19.1. Bien jurídico protegido en los delitos patrimoniales.

Por su parte Ramiro Salinas Siccha: Quinta Edición . Mayo - (2015), refiere: Es comun en el pensamiento penal contemporáneo, afirmar que al derecho penal le corresponde la función de protección de bienes jurídicos, aun cuando para el funcionamiento radical impulsado por Guinter Jakobs, la función del derecho punitivo sea la vigencia o establización de la norma penal. (p. 38).

2.2.19.2. Teorías sobre el concepto y naturaleza del patrimonio.

Ramiro Salinas Siccha: Quinta Edición . Mayo - (2015) sostiene las siguientes teorías: Los teórias del derecho penal han esgrimido diversos conseptos para difinir al patrimonio, a ello ha generado diversas teórias siendo las más caracterizadas las siguientes: (p. 39).

a) Concepción jurídica del patrimonio.

Esta posición sostiene que debe entenderse por patrimonio de una persona todos aquellos derechos y obligaciones reconocidos subjetivamente por el derecho privado o público.

b) Concepción económica del patrimonio. Se entiende por patrimonio de una persona al conjunto de bienes con valor económico sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente. Es decir, el daño patrimonial se entiende como una efectiva disminución económica del patrimonio de una persona.

c) Concepción mixta del patrimonio.

Los penalistas que sostienen esta posición afirman que se entiende por patrimonio de una persona al conjunto de bienes con valor económico sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente. p. (40). Ramiro Salinas Siccha: Quinta Edición . Mayo – (2015).

d) Concepción personal del patrimonio.

Esta teoría sostiene que el patrimonio de una persona está constituido por todos los bienes susceptibles de valoración económica, y reconocidos por el derecho, siempre y cuando posibiliten el desarrollo de su personalidad. (p. 40). Ramiro Salinas Siccha: Quinta Edición . Mayo - (2015).

2.2.10.3. Valoración económica de los bienes

Con lo expuesto hasta aquí queda claro que los bienes para ser objeto de tutela penal deben ser susceptibles de valoración económica. Quedan fuera de una tutela punitiva todos aquellos bienes sin relevancia económica, así para la persona tengan el máximo valor sentimental e incluso sirvan para su desarrollo normal de su personalidad. (p. 41). Ramiro Salinas Siccha: Quinta Edición. Mayo – (2015).

2.2.19.4. Delito de Hurto Agravado

2.2.19.4.1 **Definición**

El delito de Hurto Agravado es el apoderamiento ilegitimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.

2.2.19.4.2. El tipo penal

Salinas, R. (2013), manifiesta que es común que los códigos penales de la cultura romano occidental regulen junto al hurto simple, el hurto agravado, es decir, hurtos con agravantes en razón a circunstancias de modo, lugar, tiempo, utilización de medios, etc., o hurtos calificados en atención a la calidad del sujeto activo o a las características de la víctima; en efecto a través de la Ley Nº 28848, del 27 de julio de

2006, aumentaron las circunstancias agravantes. En esa misma línea, el legislador, con la Ley N° 29407, del 18 de setiembre de 2009, volvió ampliar las agravantes. Finalmente, por la Ley N° 29583, del 18 de setiembre de 2010, se incluyó una agravante más al delito de hurto agravado, quedando el contenido del artículo 186 del Código Penal como sigue:

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

- 1. En casa habitada.
- 2. Durante la noche.
- 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
- 4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
- 5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
- 6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

- 1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
- 2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
- 3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación de empleo de claves secretas.
- 4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- 5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
- 6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
- 7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
- 8. Sobre vehículo automotor.

9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipajes y elementos de seguridad o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos. (p. 937)

Otra vez, Salina R. (2008), el código peruano regula una lista de agravantes que aumentan la ilicitud del hurto y por tanto merecen sanciones más severas, por lo que en el hurto agravado se señala lo siguiente:

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

- 1. En casa habitada.
- 2. Durante la noche.
- 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
- 4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
- 5. Sobre bienes muebles que forman equipaje de viajero.
- 6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

- 1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
- 2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.

4. Colocando a la víctima o su familia en grave situación económica.

5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

2.2.19.4.3. Tipicidad Objetiva

Salinas, R. (2013) afirma:

Objetivamente para estar ante una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Procesal Penal. Se exige sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor, apoderamiento ilegitimo del bien por parte del sujeto activo; bien inmueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, la finalidad de obtener un un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo. (P. 937)

A) Sujeto activo.

Salinas, R. (2008) autor o agente del delito de hurto, puede ser cualquier persona natural, nunca jurídica. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; solo se exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción. (p. 866)

B) Sujeto pasivo.

Salinas, R. (2008) puede ser cualquier persona natural o jurídica poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial. Como ha

quedado establecido, los poseedores son reputados propietarios de los bienes muebles, en consecuencia también pueden constituirse en sujetos pasivos. (p. 867)

C) Bien jurídico protegido.

Peña Cabrera, A. (2009), en el caso que respecta el bien jurídico tutelado por el Art. 186, en líneas generales será el mismo que toma lugar en el caso del hurto simple, es decir, la propiedad de los bienes muebles, susceptibles de ser cuantificado económicamente y desplazado de un lugar a otro, mermando en sus facultades inherentes de posesión.

Este delito protege a la propiedad o al patrimonio como bien jurídico protegido (Salinas, R. 2002, p. 662).

En tanto que Peña Cabrera (1993, p.4) sostiene que por patrimonio entendemos en sentido general todo bien que suscite estimación pecuniaria. Los bienes que conforman el patrimonio pueden ser tanto las cosas como los objetos inmateriales. Se trata que entre la persona y un objeto apreciable pecuniariamente medie una relación con el objeto.

D) Resultado típico (Muerte de una persona).

Salinas, R. (2008) citando a Villa Stein "pretende proteger el derecho de propiedad como el de posesión. (p. 865)

Para Rijas Vargas "la posesión constituye el bien jurídico, se adhiere a la posesión que sostiene como el bien jurídico de hurto a la propiedad".

F) El nexo de causalidad (ocasiona). El nexo de causalidad

Para Salinas, R. (2005) sostiene:

La primera agravante de la figura delictiva de hurto es la circunstancia que aquel se efectúo realice en casa habitada. Los tratadistas peruanos coinciden en señalar que dos son los fundamentos de la agravante: pluriofensividad de la acción y peligro potencial de efectos múltiples que se puede generar para los moradores y segundo vulneración de la intimidad que tenemos todas las personas.

La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertas sexual, el honor, etc., de los moradores de la casa. Y violación de la intimidad, entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencia de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad. (p. 684)

Por su parte Bramont, L. Garcia, M. (2006, 297), nos dicen: que el fundamento de la agravación radica en un posible riesgo para las personas y en la lesión que sufre la intimidad de estas dentro de un determinado espacio físico.

G) Agravantes.

Por su parte Bramont, L. García, M. (2006), nos dicen: que el fundamento de la agravación radica en un posible riesgo para las personas y en la lesión que sufre la intimidad de estas dentro de un determinado espacio físico. (p. 297)

Asimismo, Rodríguez, C. (2007), considera lo siguiente: La primera agravante del hurto descansa en que la comisión del delito debe realizarse en casa habitada. Se considera casa habitada todo albergue que sirve o constituye morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes cuando el hurto tuviera lugar.

El fundamento de la agravación está en función del peligro que se genera para las personas que habitan la casa. (p. 330)

2.2.2.5.4. Tipicidad Subjetiva.

Salinas, R. (2005) De la redacción del delito que venimos realizando hermenéutica jurídica, sin problema se concluye que se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho. No cabe la comisión culposa. (p. 676)

Al nosotros consideramos indicar que para que se configure en delito se exige necesariamente la concurrencia de un dolo.

2.2.19.4.5. Elementos de la tipicidad objetiva.

Salinas, R. (2008) refiere:

Objetivamente para estar ente un figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicando expresamente solo para el hurto simple por el art. 444 del C.P. se exige sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; apoderamiento ilegitimo del bien por parte del sujeto activo; bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, la finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo.

El agente en todo momento debe conocer la circunstancia agravantes y querer actuar sobre la base de tal conocimiento. Si el autor desconoce tal circunstancia aparece lo que denominamos error de tipo previsto en el art. 14 del C.P. debiendo sancionarse al agente solo por el delito de hurto básico. (p. 875)

2.2.19.4.6. Antijuricidad.

Salina, R. (2005) bien sabemos que la antijuricidad es de dos clases. Formal definida como la simple aplicación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, es decir, consiste en la verificación que la conducta típica no cuenta con

norma permisiva ni concurre a causa de justificación alguna. Material, consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado el bien jurídico protegido. (p. 678)

2.2.19.4.7. Culpabilidad.

Según, Salina, R. (2005) después de verificar que estamos frente a un injusto penal (conducta típica y antijurídica), corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible e imputable al agente. En esta etapa del análisis corresponde verificar si el agente de la sustracción ilegitima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica,; además se verificara que aquel agente al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir, que estaba prohibida por el derecho. (p. 678)

2.2.19.4.8. Agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

A) En casa habitada.

Salinas, R. (2005) sostiene, que la primera agravante de la figura delictiva de hurto es la circunstancia que aquel se efectúe o realice en casa habitada. Los tratadistas peruanos coinciden en señalar que dos son los fundamentos de la agravante: pluriofensividad de la acción y peligro potencial de efectos múltiples que se puede generar para los moradores y segundo, vulneración de la intimidad que tenemos las personas.

Desde el momento que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resultan excluidos de la agravante los edificios que sirvan para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas. En términos más gráficos y contundentes, el hurto cometido en un colegio o en local de una universidad no constituye agravante así este se produzca cuando estudiantes, profesores y trabajadores administrativos se encuentren en pleno ejercicio de sus labores.

Nuevamente Salinas R. (2013) menciona, la agravante se verifica cuando la

conducta delictiva de hurto se efectúa o realiza en casa habitada (...). La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc., de los moradores de la casa. (p. 939)

B) Durante la noche.

Salinas R. (2013) refiere:

Constituye agravante al realizar o ejecutar el hurto aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como lapso de tiempo en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. Así el horizonte este iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de la luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho y no ser descubierto.

Es común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante radica que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el hurto, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas sobre los bienes por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito. (p. 941)

C) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

Salinas R. (2013) El inicio tercero del artículo 186 recoge hasta cuatro supuestos que agravan la figura delictiva del hurto, los mismos que tienen naturaleza diferente aun cuando la finalidad sea la misma. En un hecho concreto pueden concurrir una sola de estas circunstancias así como dos o más circunstancias agravantes, incluso pueden concurrir perfectamente con las otras agravantes que recoge el artículo 86

del Código Penal.

c.1) Hurto mediante destreza.

Se configura la agravante con destreza cuando el agente ha realizado la sustracción ilegítima de bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido o enterado. Tomando conocimiento del hecho después de caer en la cuenta que le falta el bien, debido a que el agente actuó haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial. La noción de destreza implica un especial cuadro de habilidad y pericia, no necesariamente excepcional, que sea suficiente para eludir la atención de un hombre común y corriente para sustraer las cosas que se hallan dentro de su inmediata y directa esfera de vigilancia.

Para Peña Cabrera (1993) la destreza presupone una actividad disimulada, que no permite al sujeto pasivo percatarse de la intención del ladrón, de lo contrario éste podría oponer resistencia en defensa de los bienes que trae consigo.

c.2) Hurto por escalamiento.

Como la anterior esta también supone cierta habilidad o pericia en el agente. En efecto, la conducta desarrollada por el sujeto activo del hurto se encuadrará en la agravante cuando para sustraer y apoderarse ilícitamente del bien mueble total o parcialmente ajeno, actúe superando corporalmente los obstáculos dispuestos como defensas preconstituidas de cercamiento o protección del bien (cercos, muros, rejas, paredes, etc.) mediante el empleo de un esfuerzo considerable o de gran agilidad. No hay escalamiento sin esfuerzo significativo por parte del agente. (Salinas, R. 2013, p. 944)

c.3) Hurto mediante destrucción de obstáculos.

Constituye otra agravante el hecho de destruir las defensas inmediatas o mediatas pre constituidas de protección del bien mueble que pretende apoderarse el sujeto activo. Por destrucción debe entenderse toda acción que inutiliza o coloca en situación de inservible la defensa u obstáculo que protege los bienes de la víctima. Aquí hay aumento del desvalor del injusto penal, pues para lograr su objetivo, el

agente hace uso de la violencia sobre las cosas que protegen los bienes de la víctima. Se presentará la agravante cuando el agente por ejemplo, hace un forado en la pared o techo de la vivienda de su víctima; rompe la ventana de un vehículo para sustraer un equipo de radio; destruye la caja fuerte utilizando explosivos.

Los daños ocasionados a consecuencia de la destrucción de las defensas de los bienes, quedan subsumidos en el hurto agravado. (Salinas, R. 2013, p. 945)

c.4) Hurto por rotura de obstáculos.

Salinas, R. (2013) Se configura esta agravante cuando el sujeto activo con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del bien, intencionalmente ocasiona la fractura, ruptura, abertura, quiebra, destroza o desgarro de las defensas pre constituidas del bien. Aquí no hay destrucción o inutilización de los objetos que conforman las defensas, sino simplemente fracturas o rupturas suficientes para hacer posible el apoderamiento del bien objeto del hurto; por ejemplo estaremos ante esta modalidad cuando el agente utilizando un instrumento de fierro denominada "pata de cabra" ha fracturado el candado que aseguraba la puerta de ingreso de la vivienda de la víctima. (p. 945)

D) Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.

El inciso cuarto del artículo 186 del Código sustantivo recoge hasta cinco modalidades o circunstancias que agravan la figura de hurto.

d.1) Hurto con ocasión de incendio.

Se verifica esta agravante cuando el agente o sujeto activo provechando un incendio que necesariamente causa zozobra y confusión en la víctima, sustrae bienes muebles. Se entiende por incendio un fuego de gran magnitud, incontrolable por la conducta de una persona. La frase con ocasión de incendio nos da a entender que no necesariamente el hurto tiene que darse en el lugar del incendio sino, también puede producirse en lugares adyacentes o cercanos al desastre. (Salinas, R. 2013, p. 947)

d.2) Hurto en inundación.

Se perfecciona la agravante cuando el agente realiza el hurto durante o con ocasión de una inundación. Se entiende por inundación una gran torrentada de agua incontrolable por el hombre que cubre extensos terrenos o poblaciones, originando muchas veces muerte, destrucción total de las viviendas y en otras, graves daños a la propiedad como a la integridad física y psicológica de las personas. Las inundaciones pueden ser por acción de la naturaleza como a consecuencia de la acción del hombre. (Salinas, R. 2013, p. 947)

d.3) Hurto en naufragio.

Salinas, R. (2013) Se perfecciona la agravante cuando el agente provechando un naufragio, sustrae ilícitamente bienes muebles ya sea de la propia embarcación averiada o de los pasajeros. Se entiende por naufragio toda perdida o ruina de una embarcación en el mar, rio o lago navegables. (p. 948)

d.4) Hurto en calamidad pública.

Se entiende por calamidad toda desgracia o infortunio de grandes proporciones producida por cualquier causa o factor que afecta a una población o varias. Esta es una fórmula abierta con la cual el legislador ha querido abarcar otros infortunios que puede sufrir la población diferentes a los que expresamente se especifica en el artículo 186 del C.P., los mismos que pueden servir para que los delincuentes se aprovechen y pretendan obtener utilidad económica indebida en detrimento de las víctimas que aparte de soportar la calamidad deberán soportar la sustracción de sus bienes. (Salinas, R. 2013, p. 948)

d.5) Hurto en desgracia particular de la víctima.

Esta circunstancia agravante, aparece cuando el agente, con el ánimo de obtener un beneficio económico indebido, aprovechando que su víctima atraviesa una desgracia o infortunio que le toca a su persona o familia, le sustrae ilícitamente sus bienes.

E) Sobre los bienes muebles que forma el equipaje de viajero.

Por viajero se entiende toda persona que por razones diversas (visita familiar, turismo, negocios, trabajo, etc.) y en consecuencia llevando equipaje, sale del ámbito de su morada o domicilio habitual y se desplaza geográficamente de un lugar a otro, utilizando para tal efecto algún medio de transporte adecuado e incluso caminando.

F) Mediante el concurso de dos o más personas.

La consumación en el delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos o más personas, se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular el bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hechos los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien. (Salinas, R. 2013, p. 951)

2.2.19.9. Agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de ocho años.

a) Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delito.

Salinas, R. (2013) Aquí estamos ante un agravante por la condición o cualidad del agente. La agravante se configura cuando el autor o coautores cometen el delito de hurto en calidad de integrantes de una organización destinada a cometer hechos punibles. (...)

El agente será integrante de una agrupación delictiva cuando haya una vinculación orgánica entre éste y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás conformantes de la organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. (p. 953)

b) Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la nación.

Salinas, R. (2013) Estamos ante dos circunstancias agravantes por la cualidad del objeto del hurto. Se configuran cuando el agente sustrae ilícitamente bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.

c) Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.

Aquí aparecen tres supuestos que en doctrina se les denomina desatinadamente delitos informáticos.

c.1) Utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos.

La transferencia electrónica de fondos se entiende como aquel procedimiento que se realiza a través de un terminal electrónico, un instrumento telefónico u ordenador, por el cual se autoriza un crédito o un débito contra una cuenta o institución financiera.

c.2) Mediante la utilización de la telemática en general.

La agravante se configura cuando el agente haciendo uso de la telemática, entendida como el tratamiento de información a distancia haciendo uso de las telecomunicaciones asociadas a la informática (el internet, comercio electrónico), sustrae ilícitamente bienes valorados económicamente en su beneficio.

c.3) Mediante la violación del empleo de claves secretas.

La agravante se configura cuando el agente haciendo mal uso o mejor, mal empelo de las claves secretas que sabe o conoce porque le han sido confiadas por su titular, comete el hurto.

d) Colocando a las víctimas o a su familia en grave situación económica.

En primer término, resulta pertinente señalar quién es la víctima en los delitos contra el patrimonio. En este aspecto, no hay mayor discusión en la doctrina considerar víctima del delito de hurto a aquella persona que por efecto del actuar ilícito del

agente ha visto disminuido su patrimonio. La victima puede ser una persona natural o jurídica.

e) Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

La agravante se fundamenta en la peligrosidad de los medios empleados por el agente para lograr su propósito.

2.2.19.4.10. Agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

a) Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar hurtos.

La agravante exige la concurrencia de dos elementos: primero, el agente debe actuar en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización delictiva; y, segundo, esta organización debe estar destinada o tenga como actividad o finalidad la comisión de delitos contra el patrimonio.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. (Ossorio, s.f, P. 21).

ACUSADO: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseído definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al *acusado* se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Ossorio, s.f, P. 43).

APELACIÓN: En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, s.f, P. 78)

BIEN JURÍDICO: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, la moralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente (García Rada, 1984, P. 247).

CALIDAD: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

CRITERIO: Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. | Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic.Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

DECISIÓN JUDICIAL: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

EXPEDIENTE: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

EVIDENCIA: s.f. Certeza clara y manifiesta de algo. 2. Amér. Prueba judicial. (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430).

FALLOS: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Ossorio, s.f, P. 407)

INDEMNIZACIÓN: Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los *daños* que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, el *perjuicio* causado se traduce en *intereses* (V. DAÑOS E INTERESES.) (Ossorio, s.f, P. 487).

IMPUTACIÓN: La imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante (Aguilar Cabrera, 2011, P. 33).

INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503)

LEGITIMIDAD: Sociopolíticamente, legítimo es lo establecido conforme a un proceso auténticamente democrático.6 En términos jurídicos la legitimidad es la

capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. En términos políticos la legitimidad es la capacidad que permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la violencia (Huarhua, 2008, s.p).

MEDIOS PROBATORIOS: Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado. (Ossorio, s.f, P. 591).

PARTES: Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica, cabe señalar que contiene diversos significados. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico. Parte, o porción viril, es también la que en un patrimonio corresponde a cada uno de los que participan en él, especialmente con referencia a los bienes mantenidos en condominio o constitutivos de la herencia yacente y mientras no se hagan las divisiones correspondientes. (Ossorio, s.f, P. 692).

PERTINENCIA: Perteneciente o que corresponde a algo. | Conducente en un litigio. | Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, P. 725).

PRETENSIÓN: Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).

PRIMERA INSTANCIA: Cada una de las etapas o grados del proceso.

Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. (Ossorio, s.f, P. 503).

PRINCIPIO: Sobre el concepto de los principios generales del derecho no están conformes los tratadistas: para unos son los principios del Derecho Natural; para otros las proposiciones de la ciencia del derecho. Gen considera como tales las reglas

universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y de la equidad sociales y atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas, reglas que constituirán como una especie de Derecho Universal común, general por su naturaleza y subsidiaria por su función, que supla las lagunas de las fuentes formales del derecho.. (Diccionario jurídico latinazos.)

REFERENTES: Objetos y cosas pertenecientes a la realidad que se van incorporando a, conjunto de imágenes y objetos mentales (Blanco, 2011, s.p).

REFERENTES TEÓRICOS: Teorías, supuestos, categorías, conceptos y contenidos de una investigación que sirven de referencia para ordenar y articular los hechos que tienen relación con el problema (Blanco, 2011, s.p).

REPARACIÓN CIVIL: Obligación que al responsable de un daño (v.) le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado (Ossorio, s.f, P. 838).

SALA PENAL: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. | El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Ossorio, s.f, P. 865).

SEGUNDA INSTANCIA: En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, P. 278)

VALORACIÓN: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f, P. 981).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación.

Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo, que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación.

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se

ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio.

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado existentes en el expediente N° 01122-2010-0201-JR-PE-02, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Huaraz, 2017. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental).

Ha sido el expediente judicial N° 01122-2010-0201-JR-PE-02, perteneciente al Segundo Juzgado Penal de Huaraz, 2017. Seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera abierta y exploratoria.

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de

contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera consistente en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden al área de investigación de la carrera de derecho.

3.6. Consideraciones éticas.

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico.

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserta como ANEXO N° 4.

IV. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

CUADRO Nº 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CA	RA LIF	ICAC NGOS ICACI LAS MENS	DE IÓN I	DE	DE	CALII DIMEN	CIÓN Y FICACIO ISIÓN: I KPOSITI	ÓN DE PARTI	LA
			Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Mu y Alta	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción (Incluido el encabezamiento)	PARTE CIVIL: COLEGIO NACIONAL LA LIBERTAD DIRECTOR ANICETO OBISPO CHAVEZ PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PUBLICO DE ASUNTIOS JUDICIALES DELMINISTERIODE EDUCACIÓN TESTIGO: PASIO BARROSO, YOVANA SOLEDAD : GUILLEN ESCOBAR, RUTH OSARIO	1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). SI cumple. 2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia).Si cumple. 3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista					X					

	SENTENCIA RESOLUCIÓN Nº 15 Huaraz, catorce de Marzo Del año dos mil once VISTOS: En audiencia pública la causa penal seguida contra Nilo Javier Maguiña Camones y Leoncio Jesús Moreno Robles, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio del Estado – Colegio Nacional "La Libertad";	un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.	•	•			7	
Postura de las partes	Apertura de Instrucción, tramitándose la causa conforme al Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, fue elevada con el Dictamen del señor Fiscal Provincial, y el informe del Juez Penal, y emitida la acusación escrita del señor Fiscal Superior, por cuyo mérito fue dictado el Auto Superior de Enjuiciamiento; señalándose día, lugar y hora para la Audiencia la que se verificó conforme aparece de las actas que preceden, y oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, así como los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones presentaron oportunamente, así como la defensa material del propio acusado	objeto de la acusación. Ni cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas	X					

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, 2017- Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. Se aprecia según el cuadro N°1 se aprecia la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** que el mismo se ubica en el rango de alta calidad ya que cumplio con los indicadores previstos si cumple o no cumple. Lo que se deriva de la calidad de la "introducción," y "la postura de las partes", que se ubican en el rango de: *muy alta y baja* calidad ya se aplicico el principio del debido proceso, respectivamente. En el caso de la

"introducción", de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento, los aspectos del proceso, la claridad, el asunto, y la individualización del acusado. Respecto de "la postura de las partes", de los 5 parámetros se cumplieron 2: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad, no cumplieron 3: la evidencia de los hechos, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado.

CUADRO N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	DE C	ALIFI	CACIO	Y RAN ÓN DE IONES	LAS		CALIF DIME	ICACI	' RANG ÓN DE I I: PART ATIVA	LA
			Muy Baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5-8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	fecha treinta de Mayo del año dos mil diez, siendo las cuatro horas aproximadamente, los denunciados se habrían encontrado sacando nueve varillas de fierro de construcción, los mismos que estaban siendo cargados a un triciclo y que fueron advertidos por las personas de Yovana Soledad Pasión Barroso y Ruth Rosario del Carmen Guillen Escobar, quienes indicaron a los denunciados si tenían autorización para sacar dichos fierros, contestándole el denunciado Nilo Maguiña Camones que era material en desuso y no servía, alertando al vigilante como es el denunciado Leoncio Moreno Robles para que abriera la puerta, quien	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestosen forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración		x								

I		l		Ì	I]	ı	ı	1	
	fierros de construcción; sin embargo, estos bienes fueron									
	dejados por el denunciado Nilo Maguiña Camones en la	jurisdiccional examina todos los posibles								
	puerta de ingreso a la institución educativa de la	resultados probatorios, interpreta la prueba,								
	Libertad de esta ciudad. SEGUNDO Que, para el	para saber su significado). No cumple								
	establecimiento de responsabilidad penal, por hecho	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma								
	punible doloso en la moderna teoría del delito, se exige									
	que, además de la verificación a nivel objetivo de la	convicción respecto del valor del medio								
	causación del resultado típico, también exige la	probatorio para dar a conocer de un hecho								
	realización de actos positivos por parte del agente activo	concreto).No cumple								
	a título de dolo – nivel subjetivo – conciencia y	5. Evidencia claridad: el contenido del								
	voluntad, de realización de elementos objetivo del	lenguaje no excede ni abusa del uso de								
	delito, y todo lo cual deriva de la proscripción de	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,								
	responsabilidad objetiva, estatuido por el numeral siete	ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su								
	del Título Preliminar del Código Penal y aditándose que,	objetivo es, que el receptor decodifique las								
	no solamente bastan imputar cargos, a una persona por	expresiones ofrecidas. Si cumple								
	hechos que se encuentran tipificados como delitos y faltas en nuestro ordenamiento penal, sino que	1. Las razones evidencian la determinación								
	necesariamente tienen que acreditarse verosímilmente									
	con medios probatorios idóneos, que franquea la ley,	de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias								
	todo ello en aras de enervar y desbaratar la presunción	lógicas y completas). Si cumple								
	de inocencia estatuido por el apartado "E" inciso	2. Las razones evidencian la determinación								
	veinticuatro del artículo segundo de la Constitución	de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con								
	Política del estado.	razones normativas, jurisprudenciales o								
	TERCERO Que, el hecho materia de instrucción, se	doctrinarias, lógicas y completas). No								
	encuentra previsto y penado, por el primer párrafo del	cumple								
	artículo ciento ochenta y seis inciso segundo y sexto, en	3. Las razones evidencian la determinación								
Motivación	concordancia con el tipo base del artículo ciento ochenta	de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto							اید	
del derecho	y cinco del Código Penal, el mismo que prescribe:	imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra							11	
	Hurto: "El que, para obtener provecho, se apodera	conducta, o en su caso cómo se ha								
	ilegítimamente de un bien muele, total o	determinado lo contrario. (Con razones								
	parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se	normativas, jurisprudenciales o doctrinarias		X						
	encuentra, será reprimido con pena privativa de	lógicas y completas). No cumple								
	libertad no menor de uno ni mayor de tres años";	4. Las razones evidencian el nexo (enlace)								
	<u>Hurto Agravado</u> : "El agente será reprimido con pena	entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de								

	I	1		
		privativa de libertad no menor de tres ni mayor de	las razones normativas, jurisprudenciales y	l
		seis años si el hurto es cometido: 2. Durante la noche.	doctrinas, lógicas y completas, que sirven	l
		(), y 6. Mediante el concurso de dos o más	para calificar jurídicamente los hechos y sus	ı
		persona.", concordante con el artículo dieciséis del	circunstancias, y para fundar el fallo). No	l
		mismo cuerpo normativo, el cual prevé: "En la	cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del	ı
		tentativa el agente comienza la ejecución de un delito,	lenguaje no excede ni abusa del uso de	ı
		que decidió cometer, sin concursarlo. El juez	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,	ı
		reprimirá la tentativa disminuyendo	ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se	ı
		prudencialmente la pena"; CUARTO Que, la	asegura de no anular, o perder de vista que su	ı
		sentencia que ponga término al presente proceso, debe	objetivo es, que el receptor decodifique las	ı
L		apreciar todos los medios probatorios recaudados en	expresiones ofrecidas. Si cumple	ı
		autos, es así que para emitir dicho fallo, se debe tomar	1. Las razones Evidencian la	ı
		en cuenta la formación conjunta, los medios probatorios	individualización de la pena de acuerdo	ı
		que crean en el juzgador, la convicción de que los	con los parámetros legales previstos en	ı
		procesados sean o no responsables de los hechos que se	el artículo 45 del Código Penal del	l
		le imputan, la apreciación de los resultados de las	Código Penal; (Con razones, normativas,	ı
		pruebas, para el convencimiento total del juez no debe	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas	ı
		ser empíricamente fragmentario aislada, ni ha de	y completa). No cumple	ı
		realizarse considerando aisladamente cada una de ellas,	2. Las razones evidencian	ı
		ni separarse del resto del proceso, sino que comprenda	proporcionalidad con la lesividad. (Con	ı
		que cada uno de los elementos de prueba y su conjunto	razones, normativas, jurisprudenciales y	ı
	Motivación	recurriéndose entre otras normas, a lo especificado por	doctrinarias, lógicas y completas, cómo	ı
	de la pena	el artículo cuarto del título preliminar del Código Penal,	y cuál es el daño o la amenaza que ha	ı
		que consagra el principio de lesividad para lo cual para	sufrido el bien jurídico protegido). No	ı
		la imposición de la pena es necesario la existencia de	cumple	ı
		una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos	3. Las razones evidencian	ı
		tutelados por la ley; debiendo el juzgamiento del hecho		ı
		punible valorase de manera objetiva analizando los	(Con razones, normativas,	ı
		medios probatorios recabados, que deben armonizar con	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas	ı
		las declaraciones de las partes del proceso, finalizándose	y completas). Si cumple	ı
		con la exculpación del sujeto procesado por falta por	4. Las razones evidencian la apreciación	ı
		falta de conexión entre dichos presupuestos o en su	efectuada por el Juzgador, respecto de	ĺ
		responsabilidad penal considerando la conexión de los	las declaraciones del acusado. (Las	ĺ
		medios probatorios; así mismo es necesario considerar el	razones evidencian cómo, con qué se ha	

	artículo séptimo del título preliminar del citado código que consagra el principio de responsabilidad penal del autor y posibilitar la imposición de las penas, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva. QUINTO Que, la evaluación de los medios probatorios aportados al proceso y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente citados; tenemos: a) La Declaración Instructiva del inculpado Nilo Javier Maguiña Camones, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, continuada de fojas cuarenta y ocho a cincuenta,	destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		x				
Motivaci de la reparaci civil	cuanto no le querían dar adelanto, y como el fierro	jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple		x				

le cancelaba; que tiene un contrato con el colegio, por	tecnicismos, tampoco de lenguas						l
	extranjeras, ni viejos tópicos	•					ı
del plantel, desempeñando el papel de armado,	argumentos retóricos. Se asegura de no						ı
albañilería, encofrado y techado; que se acoge a la	anular, o perder de vista que su objetivo						ı
confesión sincera en el presente proceso; refiriendo	es, que el receptor decodifique las						ı
además que los materiales del colegio a la fecha, al	expresiones ofrecidas. Si cumple						ı
haber sido contabilizados se encuentran conformes, cuya							ı
constancia de conformidad se lo va a entregar el colegio;							ı
b) La declaración instructiva del inculpado Leoncio							ı
Jesús Moreno Robles, de fojas treinta y siete a treinta y							ı
ocho, continuada de fojas cincuenta y seis a cincuenta y							ı
nueve, quien refiere ratificarse de su manifestación							ı
policial de fojas diez a doce; que conoce a su							ı
coinculpado en razón de haber sido trabajador de la							ı
Empresa Consorcio Libertad, habiendo sido contratista							ı
de la obra construcción del colegio "La Libertad",							ı
conociéndolo desde hace cuatro meses; que su persona							ı
no ha tenido ninguna relación directa con el colegio							ı
agraviado, sino con el Consorcio "La Libertad", como							ı
empresa constructora; que a partir de las cuatro de la							ı
madrugada del día treinta de mayo del dos mil diez, se							ı
encontraba en la garita de vigilancia del Colegio "La							ı
Libertad", desempeñando su labor de vigilante solo,							ı
vigilando los bienes del Consorcio de la obra; que su							ı
coinculpado llego a las cuatro de la mañana y le toco la							ı
puerta, como era contratista tenía acceso y le abrió,							ı
quien le indico que iba a sacar sus sobritas, quien							ı
empezó a sacar sus fierros, no habiéndolo ayudado, y							ı
luego de haber sacado cerró la puerta y se dirigió a su							ı
garita, en eso dos señoras que eran madres de familia							ı
del colegio le habían encontrado, tocándole la puerta							ı
para que devuelva los fierros,. Por lo que abrió; que no							ı
es cierto que su persona habría permitido que su							ı
coinculpado sacara los fierros de construcción, que no es							ı
cierto que no le ha ayudado, solo le abrió la puerta para							ı

I		 			 	
que deje los fierros y luego vinieron dos policías y la						
fiscalía y se llevaron a su coinculpado; que el denunciado						
Nilo Javier Maguiña Camones los primeros días trabajó						
en el Consorcio, luego cuando hizo en contrato con el						
Colegio se pasó ahí, habiéndolo encontrado cuando						
trabajaba en el Consorcio y después de una semana en la						
guardianía él firmo un contrato directo con el Colegio y						
se retiró del Consorcio; que las nueve varillas de fierro						
que estaban siendo cargadas en un triciclo el treinta de						
mayo del dos mil diez pertenecían al colegio, los cuales						
eran de su contrata; que su coprocesado días anteriores al						
treinta de mayo del dos mil diez no le dijo nada, sólo le						
dijo voy a entrar a mi obra, voy a sacar mis obras y como						
era contratista le habrió la puerta, no habiéndole dicho						
nada; que fue la primera ves que su coinculpado ha						
ingresado en horas de la madrugada y le sorprendió;						
refiriendo además que se considera inocente y ha sido						
sorprendido por el procesado c) Los Certificados de						
Antecedentes Penales negativo de los inculpados Leoncio						
Jesús Moreno Robles y Nilo Javier Maguiña Camones, a						
fojas sesenta y uno a sesenta y dos respectivamente; d) El						
oficio remitido por el Área de Antecedentes Judiciales del						
Instituto Nacional Penitenciario, mediante la cuál se						
informa que los inculpados No Registran Antecedentes						
Judiciales, a fojas ochenta y siete; SEXTO Que, para						
afirmar la existencia de un delito deben constatarse los						
elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad,						
siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el						
sujeto activo es pasible de una sanción por parte del						
Juzgador; es así que sólo los hechos típicos pueden ser						
objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en						
consideración que en el proceso judicial al igual que las						
demás investigaciones, se requiere de la formulación de						
una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la						
	-					

	1		 		 1	ı
misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa						
de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar						
o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de						
los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio						
de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza						
y sin permitir dudas, dicha certeza debe sustentarse en la						
suficiente probanza de los hechos incriminados, tanto del						
delito instruido, así como la responsabilidad penal						
atribuida a los procesados; SEPTIMO El delito de						
hurto, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente						
se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o						
parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se						
encuentre; el acto de apoderamiento es, pues, el elemento						
central de identificación para determinar, en el Iter						
Criminis, la consumación y la tentativa; desde esta						
perspectiva el apoderamiento importa: a) el						
desplazamiento físico de la cosa al ámbito del poder						
patrimonial del tenedor, de su esfera de posesión a la del						
sujeto activo y b) la realización material de actos						
posesorios, de disposición de la misma. Según el artículo						
ciento ochenta y cinco del Código Penal, se requiere de la						
sustracción de la cosa, esto es la separación de la custodia						
de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.						
En tal virtud, el criterio rector para identificar la						
consumación se sitúa en el momento e el que el titular o						
poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de						
protección dominal y por consiguiente, cuando el agente						
pone la cosa bajo su poder de hecho, este poder d hecho,						
resultado típico se manifiesta en la posibilidad de realizar						
sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea						
por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial			ı			
ejercicio de facultades dominales; sólo en ese momento			ı			
es posible sostener que el autor consumó el delito;						
OCTAVOQue, luego de haber compulsado						
debidamente cada uno						

de los medios de prueba obrantes en autos a criterio del	l I						l
Juzgador se ha llegado a establecer la comisión del delito,							
así como la responsabilidad penal de los acusados Nilo							
Javier Maguiña Camones y Leoncio Jesús Moreno							
Robles; es así como el propio acusado Nilo Javier							1
Maguiña Camones, tanto en su manifestación policial de							1
fojas trece a quince, como en su declaración instructiva							
de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, continuada de							
fojas cuarenta y ocho a cincuenta admite haber							
participado en la comisión del ilícito penal materia del							1
presente proceso, es así como refiere: " que el indicado							
día a las cuatro de la mañana estuvo en el							
Colegio "La Libertad", sustrayendo nueve varillas, siete							
de tres cuartos y dos de una pulgada, habiendo concertado							
un día antes con el chatarrero, con quien me encontré y							
preguntándole si tenía chatarra, refiriéndole qu8e sólo							
hay unos fierros, en razón que no les habían pagado y por							
cuanto no le querían dar adelanto, y como el fierro							
sobraba, a las cuatro y treinta de la mañana el chatarrero							
apareció por inmediaciones dl colegio, habiéndole							
indicado al vigilante, mi coinculpado que el fierro eran							
sobras y que las iba a sacar, circunstancias en que quiso							
cargar los fierros pero aparecieron dos señoras y un señor,							
preguntándome que hacía con el material y el chatarrero							
se retiró dejando los fierros en la puerta, para luego hacer							
regresar los fierros al interior del plantel. ()"; refiriendo							
además ". () que me considero responsable por haber							ı
pensado sustraer los materiales, en razón de que no tenía							
dinero y necesitaba, también en razón de que la empresa							
no me cancelaba.							
()", y en cuanto al acusado Leoncio Jesús Moreno							
Robles, si bien es cierto que tanto en su manifestación							
policial de fojas diez a doce, como en su declaración							1
instructiva de fojas treinta y siete a treinta y ocho,							1
continuada de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve,							1

ha negado rotundamente los hechos que se le imputan, sembargo dichas versiones exculpatorias, deben s tomadas como simples argumentos de defensa, realizado por el acusado con la única intención de evadir responsabilidad penal por el hecho que se le imput responsabilidad esta que se encuentra acreditada con el declaración instructiva de su coinculpado Maguif Camones, ya que lo sindica como la persona, quien habría abierto la puerta del Colegio con la finalidad de que sustraiga los fierros, ya que sin su colaboración no habria sido posible la comisión del delito materia del proces responsabilidad de los acusados que se encuent corroborados con las manifestaciones de las personas de Aniceto Elías Obispo Chávez de fojas tres a cincimanifestación de Yovana Soledad Pasión Barroso de fojas siete, quien sindica como la persona que encontraba sacando los fierros de la Institución Educativa agraviada, manifestación de Carmen Guillen Escobar de fojas ocho a nueve; consumación del ilícito penal que in habría sido posible debido a que en precisos momentos eque se encontraban sustrayendo los materiales habría estado transitando personas por dicha institución NOVENOQue, una vez establecida la existencia de u hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado picastigar este hecho resulta necesario determinar consecuencia jurídico – penal que le corresponde al deli cometido. La determinación judicial de la pena tiene pifunción, identificar y decidir la calidad e intensidad de l. consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autiparticipe de un delito; se trata, por tanto, de u procedimiento técnico y valorativo de individualizació de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgar jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se

1]					I
expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi						
abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión						
mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación pena						
esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe						
tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico						
del Acuerdo Plenario número 1 – 2008/CJ – 116 de las	ş i					
Salas Penales de la Corte Suprema de <justicia de="" la<="" td=""><td>ı İ</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></justicia>	ı İ					
República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez ur	ı					
arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de						
individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable a	l 					
condenado. Lo cual se hará en coherencia con los						
principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y	·					
proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título						
Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia	ı l					
del deber constitucional de fundamentación de las						
resoluciones judiciales" por lo que cada delito tipificado	, <u> </u>					
en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes						
especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla	ı l					
general, una o más penas a partir de extremos de duración	ı l					
o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la	ı l					
realización culpable y comprobada judicialmente de un	ı l					
delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos						
límites punitivos, debiendo atenderse las condiciones						
personales del sujeto agente; esto es, las carencias						
sociales que hubiera sufrido, su cultura, costumbres, la	i l					
edad, educación, medio social, reparación espontánea y	· 					
condiciones personales y características que conlleven a						
conocimiento del agente, condiciones y características						
que se advierten de su declaración instructiva obrante en	ı					
autos; de modo que se trata de persona susceptible de						
reproche por los hechos que ha cometido; de manera que						
la pena a imponerse, antes que un castigo, servirá como						
ejemplo para que en lo sucesivo se abstenga de impulsos	i l					
de la misma naturaleza; DECIMO Que, con respecto a	ı 					
la						

,						
reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93 del						
Código Penal, el mismo que, el mismo que determina la						
extensión de la reparación civil en sede penal. Ésta						
comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible,						
el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y						
perjuicios; por su parte el artículo 101º de dicho Código						
estipula que la reparación civil se rige, además, por las						
disposiciones pertinentes del Código Civil, es Así que la						
Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6 -						
2006/CJ – 116, del trece de octubre del dos mil seis,						
párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el						
daño civil debe entenderse como aquellos efectos						
negativos que derivan de la lesión de un interés protegido,						
lesión que puede originar tanto (1) Daños patrimoniales,						
que consisten en la lesión de derechos de naturales						
económica, que debe ser reparada, radica en la						
disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el						
no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia						
patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo						
patrimonial - ; cuanto (2) daños no patrimoniales,						
circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses						
existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas						
naturales como de las personas jurídicas – se afectan						
bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo						
patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el				l		
mismo que para el caso de autos, se debe de establecer						
respecto a los daños patrimoniales causados a los						
agraviados, apreciándose que la misma se encuentra						
prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las						
posibilidades económicas del sentenciado, así como la						
naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el						
monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que]					
abonar el procesado;]					
Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos]					
once, doce, veintitrés, cuarenticinco,						

cuarentiséis, noventa y dos, noventitrés y ciento ochenta						
y seis incisos segundo, tercero y sexto en concordancia						
con el tipo base del artículo ciento ochenta y cinco, del						
Código Penal así como los artículos doscientos ochenta,						
doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del						
Código de Procedimientos Penales, con el criterio de						
conciencia que la ley faculta Administrando Justicia, a						
Nombre de la Nación, el Señor Juez de Segundo Juzgado						
Especializado en lo Penal Huaraz.						

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, 2017- Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: Del cuadro N° 2 se aprecia lo siguiente, que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad ya no se aplico el debido proceso. Lo que se deriva de la calidad de la "motivación de los hechos", "la motivación del derecho", motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil si se aplico doctrina y jurisprudencias, los mismos que se ubican baja, baja, mediana y mediana calidad respectivamente. En el caso de "la motivación de hechos" de los 5 parámetros se cumplieron 2: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y Evidencia claridad, y no se cumplieron 3: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por otra parte "la motivación del derecho", de los 5 parámetros se cumplieron 2: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, y Evidencia claridad; mas no se cumplo 3: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En cuanto a la motivación de la pena, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad; y no cumplió 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Finalmente respecto a la **motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad; por otra parte 2 no cumplieron: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

CUADRO N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORELACION Y DESCRIPCION DE LA DECISION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ. 2017

SUB DIMENSI ÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CA	ALIFI	IGOS CACI LAS	DE ÓN I	ЭE	DE CALIFICACIÓN DE DIMENSIÓN: PART RESOLUTIVA				
			Mu y baja	Baja	Med iana	Alta	Mu y Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
n del Principio de	MAGUIÑA CAMONES y LEONCIO JESUS MORENO ROBLES, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa-, en agravio del Estado – Colegio Nacional "La Libertad", a DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por plazo de UN AÑO; a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta A) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente; B) No variar de domicilio ni ausentarse de él sin autorización del Juzgado; C)	que correspondiera)./No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado . No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y		X								

	todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y, FIJO: por concepto de reparación civil que pagaran cada uno de los sentenciados a favor de la Institución agraviada la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES; Mando que consentida o	(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple	•	•	•	•		•	•	,	7	٠
Descripci ón de la Decisión	Condenas de la Corte Suprema de la República para la inscripción del caso y se ARCHIVE: oportunamente en forma definitiva donde corresponda, conforme a ley. Expidiéndose la presente sentencia luego de la reincorporación del Juez que suscribe. NOTIFIQUESE	1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					X					

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente Nº 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, 2017- Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se observa que la **parte resolutiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se desprende de la calidad de "la aplicación del principio de correlación" y "la descripción de la decisión". Referente a **la aplicación del principio de correlación**, se cumplieron 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad; mas no 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado que se ubican en el rango de: baja calidad. Respecto de **"la descripción de la decisión"**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; el contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

CUADRO N° 4
CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CA			DE CALIFICACIÓN DE DIMENSIÓN: PART EXPOSITIVA						
					y Alta	baja	Baja	Medi ana		Muy Alta		
	EXPEDIENTE : 01122-2010-0-0201-JR-PE-02 RELATOR : GÓMEZ CARRANZA, BEATRIZ	1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.) Si	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

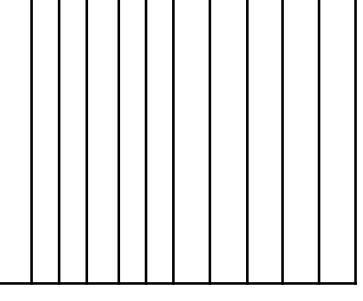
Introducción (Incluido el encabezamiento)	PROVINCIAL PENAL I HUARAZ PARTE CIVIL : COLEGIO NACIONAL I LIBERTAD PROCUR. PÚBLICO : PROC. PUB. ASUNTOS JU MINISTERIO DE EDUCACIÓN TESTIGO : PASION BARROSO, YOVAN SOLEDAD : GUILLEN ESCOBAR, RUT OSORIO DEL CARMEN IMPUTADO : MAGUINA CAMONES, NII JAVIER DELITO : HURTO AGRAVADO	Cumple A 2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: E; Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación) Si cumple. A 3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, D. apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido Aexplicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite H en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). Si cumple O 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no O anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple		X		
	Resolución N° 22 Huaraz, catorce de julio Del año dos mil once VISTOS: En Audiencia Pública conforme a certificación que obra en antecedentes; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento sesentisiete a ciento sesentinueve; ANTECEDENTES: PRIMERO DENUNCIA FISCAL: Que, según la denuncia fiscal de fojas veintiséis a veintinueve, la misma que se reproduce textualmente: "De las investigaciones realizadas se puede determinar que el día de hoy 30 de mayo del 2010, sienda aproximadamente las 4:00 horas, los denunciados Leoncio Jesús Moreno Robles y Nilo Javier Maguiña Camones, se habrían encontrado sacando nueve varillas de fierro de construcción, los mismos que estaban siendo cargados a	impugnante) Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) 2: del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnisismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no		X		10

Postura de las partes	triciclo, hechos que fueron advertidos por la personas de Yovana el Soledad Pasión Barroso y Ruth Rosarito di Carmen Guillén Escobar, quienes al advertir este hecho preguntaron a los denunciados si tenian autorización sacar dichos fierros, contestándole el denunciado Nilo Maguiña Camones que era material en desuso y no servá, observando que este se puso nervioso, y alertando al vigilante como es el denunciado Leoncio Moreno para que abriera la puerta, quien permitó y propició que su codenunciado sacara los fierros de construcción: sin embargo, estos bienes fueron dejados por el denunciado Nilo Maguiña Camones en la puerta de ingreso a la institución educativa de la Libertad de esta ciudad, frustrándose ast la intensión de los denunciados de apoderarse de los indicados fierros de construcción"; SEGUNDO: RESOLUCIÓN RECURRIDA: Que, viene en apelación a esta Superior Instancia Revisora, la sentencia de fojas ciento treintiséis a ciento cuarenticinco, su fecha catorce de marzo del dos mil once, que l'extremo que FALLA: CONDENANDO al acusado LEONCIO JESÚS MORENO ROBLES, por el delito Contra el patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado – Colegio Nacionai "La Libertad", a DOS AÑOSdepenaprivativadelibertadsuspendida condicionalmente por el plazo de UN AÑO; bajo Reglas de Conducta; y FIDA: por concepto de reparación civil que pagara a favor de la Institución agraviada la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVO SOLES; bajo el argumento que: se encuentra acreditada su responsabilidad penal con la declaración instructiva de su coinculpado Maguiña Comones, ya que lo sindica como la persona, quien le habría abierto la puerta del Colegio con la finalidad de que si estrariga los ferros, ya que sin su colaboración no habría sido posible la comisión del delito materia del proceso; responsabilidad de los acusados que se encuentra corroborados con las manifestaciones de las	

quienes sindican como las personas que se encuentran sacando los fierros de la Institución Educativa agraviada (...);

TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN: Que, a fojas ciento sesentiuno a ciento sesentitrés, el denunciado Leoncio Jesús

TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN: Que, a fojas ciento sesentiuno a ciento sesentitrés, el denunciado Leoncio Jesús Moreno Robles, interpone recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, refiriendo que: se le condena por la comisión del delito de Hurto Agravado que nunca cometió, imponiéndole una condena injusta, pese haber colaborado con el esclarecimiento de los hechos; agrega, que no se ha actuado y llevado a cabo todas las diligencias ordenadas, por lo que no está aclarado su situación jurídica, y no existe ninguna prueba que lo sindique como partícipe, más si su co sentenciado habría asumido su responsabilidad como autor del hecho, y conscientemente de ello no ha impugnado la sentencia, asimismo, se debe tener en cuenta su co sentenciado Nilo Maguiña ha referido que su persona no ha tenido participación en los hechos, y menos haya tenido conocimiento de la intensión para la sustracción de fierros de propiedad del Colegio, (...)



Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente Nº 01122 -2010 - 0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, 2017- Huaraz.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. Del cuadro N°4 se desprende que **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la "introducción," y "la postura de las partes", que se ubican en el rango de: *muy alta y alta* calidad, respectivamente. En el caso de la "**introducción**", de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; Respecto de "**la postura de las partes**", de los 5 parámetros se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados); Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondan).

CUADRO N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE Nº 01122-2010-0-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. 2017

SUB DIMENSION	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	DE C	ALIFI	CACI	Y RAN ÓN DE IONES	LAS		CALIF DIME	ICACI NSIÓN	Y RANG ÓN DE I N: PART ATIVA	LA
			Muy Baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5-8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
		1. Las razones evidencian la selección de los										
		hechos probados o improbadas. (Elemento										
	penal el juzgamiento del hecho delictivo considerado	imprescindible,expuestosen forma										
	punible, debe ser apreciado de manera objetiva, atendiendo de manera especial la presencia y	coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que										
	concurrencia de las pruebas que hayan aportado y	sustentan la pretensión(es).Si cumple										
		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las	:									
	conjugados con las declaraciones de las partes	pruebas. (Se realiza el análisis individual de										
	intervinientes, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto incriminado por la falta de	la fiabilidad y validez de los medios										
Motivación	relación de dichos presupuestos o en la determinación de su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la	considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple				x						
de los hechos	vinculación estrecha y directa de los mismos; SEGUNDO : Que, la sentencia condenatoria debe	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia										
licenos	fundarse en suficientes elementos que ameriten de											
	manera clara e indubitable la responsabilidad del											
		jurisdiccional examina todos los posibles										
	se erige como regla de decisión la Presunción de	resultados probatorios, interpreta la prueba,										
	Inocencia, reconocida en el artículo segundo, inciso para saber su significado). No cumple											
	veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la										

	subjetivos contenidos en la norma penal; así tenemos: a) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño b) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real	convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						
Motivación del derecho	Leoncio Jesús Moreno Robles en los hechos que se le	de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razone normativas, jurisprudenciales o doctrinaria lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (Evidencia precisión de	1	X			13	

		harringan a need to	l	1	Ī	 	 1	ı		1
		Ministerio Público que formalizó denuncia penal,	lenguaje no excede ni abusa del uso de							
		basado en las declaraciones preliminares de los testigos	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,							ı
		Yovana Soledad Pasión Barroso y Ruth Rosario del	ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se							ı
		Carmen Guillén Escobar; sin embargo, de tales	asegura de no anular, o perder de vista que su							ı
		declaraciones -ver fojas seis y ocho de autos-, se	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple							ı
		advierte que dichos testigos no efectúan una directa	expressiones ofrecidas. Si cumple				l			ı
		sindicación contra el recurrente Morales Robles, por el	1. Las Razones evidencian la							ı
		contrario han referido que a la persona que vieron	individualización de la pena de acuerdo con							ı
		sacando los fierros del local de la Institución Educativa								ı
		' 1 C 1 1 ' 1 N'! T ' NA '~	los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código							ı
		agraviada, fue al ahora sentenciado Nilo Javier Maguiña	Penal; (Con razones, normativas,							ı
		Camones conjuntamente con otras tres personas, entre	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y							ı
		las cuales se encontraba un menor de edad, pero que	completa). Si cumple							ı
		luego estas otras personas se habrían dado a la fuga; y	2. Las razones evidencian proporcionalidad							ı
		que -según indican- al verse descubierto el sentenciado	con la lesividad. (Con razones, normativas,							ı
		Maguiña Camones, comenzó a dar silbidos para que su	jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y							ı
		procesado, que se desempeña como vigilante del	completas, cómo y cuál es el daño o la							ı
		Colegio de la Libertad, le abriera la puerta con la	amenaza que ha sufrido el bien jurídico							ı
		intensión de devolver los fierros hurtados al interior de	protegido). No cumple							ı
		dicho plantel, sin brindar mayores pormenores del cual	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,							ı
		habría sido la participación del recurrente en los hechos	normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,							ı
		enunciados; cabe precisar, que dichas testigos no	lógicas y completas). Si cumple							ı
N	Iotivación	obstante de haber sido debidamente notificadas, para que								ı
	de la pena		efectuada por el Juzgador, respecto de las							ı
	•	declaraciones, no se han apersonado al proceso;	declaraciones del acusado. (Las razones							ı
		QUINTO: Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta	evidencian cómo, con qué se ha destruido							ı
		que su co sentenciado Nilo Javier Maguiña Camones	los argumentos del acusado). Si cumple							ı
		tanto a nivel preliminar como judicial –fojas trece y	5. Evidencia claridad: el contenido del							ı
			lenguaie no excede ni abusa del uso de							ı
		cuarentiocho-, de manera uniforme, ha manifestado que	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,							ı
			ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se							ı
		que éste sustraería los materiales de la entidad	asegura de no anular, o perder de vista que su							ı
		agraviada, y que si le abrió puerta fue por que él mismo	objetivo es, que el receptor decodifique las							
		se lo pidió diciéndole que entraría y sacaría unos fierros	expresiones ofrecidas. Si cumple							l
		que le sobran – por cuanto era el contratista encargado								ı
I		de la obra del aula de la biblioteca segundo piso, del				X				ı
							ı			4

Motivación de la reparación civil	consideraba responsable del ilícito penal, que lo habría	posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de		X									
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° **01122-2010-0-0201-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Ancash,2017 - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad debido a que se cumplio con los parametros establecidos y aplico debidamente la normatividad, la doctrina y la Jurisprudencia. Lo que se deriva de la calidad de la **"motivación de los hechos"**, **"motivación del derecho"**, **Motivación de la pena** y **motivación de la reparación civil debido que si se aplico jurisprudencia y doctrina**, los mismos que se ubican alta, alta, alta y baja calidad respectivamente. En el caso de la **motivación de los hechos** de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad; y no cumplió 1: Las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta. Por otra parte "la motivación del derecho", de los 5 parámetros se cumplió 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, Evidencia claridad; mas no así 2: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas), Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. En cuanto a la "motivación de la pena", de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad; y no se cumplió 1: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Finalmente respecto a la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros se cumplió 2: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad; y no se cumplió 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

CUADRO N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION Y DESCRICPION DE LA PENA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01122-2010-0-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES				DE	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Mu y baja		Med iana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
_	en grado obrante de fojas ciento treintiséis a ciento cuarenticinco, su fecha catorce de marzo del dos mil once, en el extremo que FALLA: CONDENANDO al acusado LEONCIO JESÚS MORENO ROBLES, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado – Colegio Nacional de "La Libertad", a DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por un plazo de UN AÑO; bajo Reglas de Conducta; y FIJA: por concepto de reparación civil que pagará a favor de la Institución agraviada la suma de ciento cincuenta nuevos soles; REFORMÁNDOLA:	correspondiera). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia				X						

	MORENO ROBLES, por el delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado – Colegio Nacional de "La Libertad"; DISPOSIERON; Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución de ANULEN los antecedentes policiales y judiciales generados y	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple			,	,	n I	9
Descripción de la Decisión	ANULEN los antecedentes policiales y judiciales generados y se ARCHIVE en forma y modo de ley. Notifíquese y Devuélvase. Vocal Ponente Doctor Jaime René Robles Tinoco S.S. Rodríguez Ramírez. Robles Tinoco. Lovatón Bailón.	El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)		X				

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente Nº 01122 -2010 - 0-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutiva.

LECTURA. En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la **parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de alta calidad ya que sus cumplio con los parametros establecidos de manera eficaz dibido a que al momento del pronunciamiento aplico doctrina y juridprudencias. Lo que proviene de la calidad de la "Aplicación del principio de correlación," y "La presentación de la decisión", que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente se deduce que aplico conforme a la normatividad. En el caso de la "**Aplicación del Principio de Correlación**", de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más

que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y Evidencia claridad; y 1 no cumplió: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de la "descripción de la decisión", de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

CUADRO N° 7 CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2017

		,			CALIFIC	CACIO	ON	'		ı			CALIFICA VARIABI DE LA S	LE	
VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	RANG	OS – S	UBDIME	ENSIÓ	N		RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA		Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta	DIMENSIÓN	DIME	NSIÓN	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5								
							.		[9 - 10]	Muy alta					
		Introducción					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte expositiva	Postura de						7	[5 - 6]	Mediana					
		las partes		X					[3 - 4]	Baja					
CALIDAD DE			21						[1 - 2]	Muy baja					
LA SENTENCIA DE PRIMERA		Motivación de los hechos		X					[17 - 20]	Muy alta					
INSTANCIA		Motivación de derecho		X					[13 - 16]	Alta			24		
	Parte considerativa	Motivación de la pena			X			10	[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la			v				[5 - 8]	[5 - 8] Baja					
		reparación civil		X					[1 - 4]	Muy baja					
		Aplicación del		X					[9 - 10]	Muy alta					

Parte	Principio de correlación				7	[7 -8]	Alta			
resolutiva	Descripción de la					[5 - 6]	Mediana			
	decisión			X		[3 -4]	Baja			
						[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Ancash, 2017 - Huaraz.

LECTURA. Según el cuadro N° 7 se aprecia que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre **Hurto Agravado**, del expediente N° **01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02**; Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, 2017-Huaraz, lo mismo que se ubica en el rango de Medina calidad debido a que su rango de subdimención se ubico en mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la "introducción", y la "postura de las partes", los mismos se ubican en el rango de muy alta y baja calidad, respectivamente. La calidad de la **parte considerativa**, proviene de la calidad de "la motivación de los hechos", "la motivación del derecho", motivación de la pena y reparación civil; que se ubican en el rango de: baja, baja, mediana y mediana calidad, respectivamente; y de la calidad de la **parte resolutiva**, donde "la aplicación del principio de correlación" y la "descripción de la decisión", que se ubican en el rango de baja y muy alta calidad respectivamente debido a que su postura y dimencion se ubico segun los parametros establecidos en el presente trabajo material de investigación.

			CALIFICACION						, , , , , ,			CALIFICA VARIABI DE LA S	Æ				
VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	RAN	GOS –	SUBDIM	IENSI	ÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA N DIMENSIÓN		CALIFICACIÓN		Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta	DIMENSIÓN			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5										
									[9 - 10]	Muy alta							
	_	Introducción					X		[7 -8]	Alta							
	Parte expositiva	Postura de						10	[5 - 6]	Mediana							
		las partes					X		[3 - 4]	Baja							
CALIDAD DE									[1 - 2]	Muy baja							
LA SENTENCIA DE PRIMERA		Motivación de los hechos				X			[17 - 20]	Muy alta							
INSTANCIA		Motivación de derecho			X				[13 - 16]	Alta				32			
	Parte considerativa	Motivación de la pena				X		13	[9 - 12]	Mediana				32			
	Combiacianya	Motivación de la		X					[5 - 8]	Baja							
		reparación civil		Λ					[1 - 4]	Muy baja							
		Aplicación del Principio				X			[9 - 10]	Muy alta							

		de correlación				9	[7 -8]	Alta			
ı	Parte resolutiva	Descripción de la					[5 - 6]	Mediana			
		decisión			X		[3 -4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° **01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Ancash, 2017- Huaraz.

LECTURA. Del cuadro N° 8 se deduce que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia** sobre **Hurto Agravado**, del expediente material de investigacion N° **01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02**; del Distrito Judicial de Ancash, 2017 - Huaraz, se ubica en el rango de *muy alta* calidad debido a que se aplico la doctrina, jurisprudencia y el principio del debido proceso por el letrado al momento de su pronunciamiento. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: *muy alta*, *alta y muy alta* calidad se hace entender que si se aplico la normatividad en todo su extremo, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la "*introducción*", y la "*postura de las partes*" que se ubican en el rango de: *muy alta* calidad por que sus dimensiones se ubico alta calidad según los prametros establecidos, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de "*la motivación de los hechos*" y "*la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*, se ubican en el rango de *alta*, *mediana*, *alta* y baja calidad por que el letrado aplico la doctrina y aplico el acuerdos plenaries hacerca de la repación civil, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutiva**, donde "*la aplicación del principio de correlación*" y la "*descripción de la decisión*", se ubican en el rango de *alta y muy alta* calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados.

De acuerdo a los resultados pertinentes que se ha podido observer según los cuadros N° 7 y 8, en el presente expediente material de investigación como fuente el expediente N° **01122 -2010** – **0-0201-JR-PE-02** perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2017-Huaraz la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado, lo mismo que se ubicaron en el rango de mediana y muy alta calidad, respectivamente debido a sus dimension y segun los parametros establecidos.

a) De la parte expositiva, su calidad proviene de: la "introducción", y la "postura de las partes" cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de muy alta y baja calidad, debido a que su dimension se ubico en baja calidad por lo que no se aplico el debido proceso respectivamente debido a que el juzgador no aplico doctrina y jurisprudencias al momento de su pronunciamiento.

La *introducción*, se ubicó en un rango de muy alta calidad, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todas: el encabezamiento, el asunto, individualización del acusado, los aspectos del proceso y evidencia claridad. Este resultado se relaciona con la doctrina, según (San Martin, 2006); (Talavera, p. 2011), quienes expresan que estos datos deben evidenciarse, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Con referencia a la postura de las partes es claro presisar lo siguiente: se ubicó en un rango baja calidad debido a que se aplico la normatividad en todo su extreme, de los 5 parámetros previstos se cumplió 2: la calificación jurídica del fiscal y evidencia claridad en su extremo y fundamento al momento de su pronunciamiento de ley; pero los que no se evidencian fueron: los hechos y circunstancias objeto de la acusación Fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de

Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, e el cual textualmente se indica y presisa "(...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado" (Gómez, G. 2010); contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo material de investigación, debe ser expuestas por el juzgador en la parte

b) De la **parte considerativa**, proviene de la calidad de "la motivación de los hechos", "la motivación del derecho", motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que se ubican en el rango de: *baja*, *baja*, *mediana* y *mediana* calidad debido a que el jusgador no aplico el principio del debido proceso al momento de su pronunciamiento, respectivamente.

Estos hallazgos en su conjunto han determinado que la parte considerativa evidencia un rango de muy alta calidad; sobre el particular se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia de manera parcial al momento de pronunciamiento y para cual debera de aplicar el principio del debido, conoce en qué consiste la motivación de una sentencia debe ser clara contundente en todo su extremo, sabe de la normativa nacional que regula la motivación, de ahí que haya sido respetuoso de la forma a la hora de explicitarlo y elaborar cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho, conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por ZAVALETA RODRIGUEZ señalan: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. "[2]. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades. Pero sí se debe pretender que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea: comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el Debido Proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los stándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales. De allí, la importancia, de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales, que nos ayuden a lograr tan preciado objetivo

Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice Robert ALEXY: toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.[3]

En otras palabras, toda sentencia debe tener:

- a) Un nivel lógico formal, de validez, del razonamiento deductivo.
- b) Un nivel argumentativo, respecto a los hechos y pruebas que corresponden a la controversia, en función a las normas, conceptos e instituciones con los cuales se interpretan y se califican jurídicamente tales hechos y pruebas.

En ese orden de ideas, en el presente artículo nos aproximaremos a dichos aspectos, a los que la doctrina entiende como: JUSTIFICACION INTERNA y JUSTIFICACION EXTERNA de la sentencia, respectivamente.

De la **parte resolutiva**, proviene de la calidad "la aplicación del principio de correlación" y la "descripción de la decisión", que se ubicaron ambas en el rango de baja *y muy alta* calidad bedido a que el jusgador si aplico la normatividad en todo su extreme al momento de su pronunciamiento respectivamente. Según Guido Castillo Lira cuestiona sobre los alcances del denominado principio de correlación entre acusación y sentencia; concluyendo que, en principio, se respeta este principio cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia en relación a la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; y, también cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia respecto a la calificación jurídica variada por el juez en ejercicio del iura novit curia o cuando es solicitada por las partes y aceptada por el juez. Agregando que, si bien en los Acuerdos Plenarios N.os 4-2007/CJ-116 y 06-2009/CJ-116 se ha sostenido que la modificación de la calificación jurídica debe efectuarse únicamente en relación con los delitos homogéneos, la realidad determina que no resulta posible limitar la facultad del juez en proponer una distinta calificación jurídica.

Es claro presisar que en ésta parte de la sentencia se puede apreciar la aplicación del Principio de Correlación debido que el juzgador aplico la normatividad, conforme suscribe el artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política vigente, como el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Carta Magna citada, establecen el derecho de toda persona imputada por la comisión de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, presunción de inocencia que además constituye un principio que Jueces y Fiscales deben respetar teniendo en cuenta la afectación de aquellos derechos cuya inobservancia puede ocasionar, que la presunción de inocencia crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción.

2.- Respecto de la sentencia de segunda instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son: muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

De la **parte expositiva**, su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, porque "introducción", y la "postura de las partes" que lo conforman evidenciaron un rango de calidad *muy alta* calidad, respectivamente.

En relación a la "introducción", se evidencian datos que individualizan a la sentencia y al acusado; se evidenciaron el encabezamiento, *el asunto*, la individualización de los acusados, *la descripción de los actos procesales relevantes y la claridad*. En lo que respecta a la "postura de las partes", se evidenciaron el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s), formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y *la claridad*.

En relación a los parámetros que corresponden a la *introducción*; se han consignado los datos elementales de las partes inmersas en el proceso; en lo que respecta a *la postura de las partes* se evidencia los 5 parámetros. En cuanto a los parámetros existentes que comprenden a evidenciar el objeto de la impugnación; los fundamentos fácticos y jurídicos; las pretensiones del impugnante y la claridad, se pueden observar que en cuanto a su forma se aproximan a los fundamentos que exponen Véscovi (1988), en el sentido que éstos contenidos comprenden los presupuestos sobre los cuales el juzgador se va pronunciar; es decir que el extremo impugnado es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación, y le otorgan sentido y completitud, sobre el particular se puede afirmar que los operadores jurisdiccionales han respetado éstas formas.

De, la calidad de la **parte considerativa**, cuya calidad se ubicó en el rango de *alta*, *mediana*, *alta y baja* calidad y se ha determinado en función a la calidad de "la motivación de los hechos", "la motivación del derecho", motivación de la pena y motivación de la reparación civil, respectivamente.

En similar situación que en la sentencia de primera instancia, se establece que el juzgador evidenció no sólo conocer la normativa que regula motivación, sino la importancia de su aplicación, explicitando el desarrollo argumentativo que ha seguido tanto al momento de examinar los hechos, analizando los mismos en base a los medios de prueba actuados en el caso concreto, basado en las reglas de la valoración conjunta; así como a la selección de las normas, en su conjunto se puede afirmar que la forma en que se presenta la motivación, se aproxima a los fundamentos expuestos por Sánchez (2004) la sentencia absolutoria, es aquella que se sustenta en el rechazo a la pretensión punitiva del Estado manifestada en la acusación Fiscal por no verificarse, luego del análisis de la prueba actuada en juicio, la realidad del delito y/o la responsabilidad del procesado. Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación; el ius puniendi estatal no

se pede aplicar. En efecto, a través de esta resolución se limita y decide de Manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en Sentido favorable a éste. En consecuencia, la sentencia será absolutoria si los Hechos denunciados e investigados como delito no se han acreditado o encontrándose elementos constitutivos de delito la actividad probatoria ha generado duda en el juzgador. El art. 2 8 4 del C. de P. P. establece los casos en que ha de dictarse sentencia absolutoria:

1.-Cuando existe insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal del acusado. Es decir, existe actividad probatoria de cargo, pero no es suficiente para crear en el Juez la convicción necesaria para imponer sentencia condenatoria. Dentro de este supuesto podemos indicar que procede la absolución cuando existe imputación del agraviado a nivel policial; o sólo aparece la mera sindicación del agraviado testigo durante el proceso, pero sin elementos probatorios que lo corroboren; o cuando no obran en autos elementos probatorios Idóneos y suficientes que determinen con certeza la responsabilidad penal de procesados en relación a los delitos instruidos. Como sabemos, la confesión del propio acusado sin prueba que lo corrobore, tampoco es suficiente para imponer una sentencia condenatoria y de otro lado, la insuficiencia no está en relación con el número de pruebas pues pueden existir muchas - sino en la carencia de solidez

que no se acredita la comisión del delito al acusado, quien desde la etapa policial ha negado uniformemente su comisión, y la prueba actuada en la etapa policial y en la instrucción consistente en la declaración de los policías que intervinieron al acusado es insuficiente para sustentar un fallo condenatorio concitando fundada duda en el juzgador

De la calidad de la **parte resolutiva**, donde "la aplicación del principio de correlación" y la "descripción de la decisión", se ubican en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

En relación a éste rubro se puede evidenciar que en la sentencia en estudio se ha respetado el principio de correlación, que consiste en la congruencia entre los actuados, Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, este Instancia considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el Fiscal Superior. En cuanto a la *descripción de la decisión*, se evidencia que hay mención clara y expresa de lo que se manda, se ordena; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución León (2008).

En forma global se puede afirmar, que en ambas sentencias analizadas, es *la parte considerativa*, donde los operadores de justicia han evidenciado una tendencia a respetar las formas establecidas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia a la hora de exponer los argumentos que sustentan la decisión adoptada; en similar situación se han procedido al momento de elaborar el contenido de *la parte resolutiva*, porque han sido cuidadosos de expresar su decisión en relación a las pretensiones planteadas, por el Ministerio Público en el caso de la sentencia de primera instancia; asimismo de la sentencia de segunda instancia; podemos decir que de acuerdo a la valoración de las pruebas y siguiendo la normativa, doctrina y jurisprudencia se confirmo la sentencia declarando no haber nulidad, como expone: Monroy (2009), el recurso de nulidad es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior,

realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

Cada argumento se expone y se narra paso a paso las razones para la toma de una decisión usando un lenguaje comprensible y sobre todo en el punto exacto de la toma de la decisión en la cual claramente se expone la decisión adoptada.

En el caso concreto el esmero expuesto en la parte considerativa de ambas sentencias, puede haber estado ligado a la naturaleza de los hechos investigados, pues ambas sentencias fueron emitidas en un proceso penal por Hurto Agravado, en la cual se evidencia la inocencia del acusado por lo que en la parte resolutiva se determina absolverlo de todos los cargos imputados y ratificar su libertad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Hurto agravado en grado de tentativa en el expediente Nº 01122-2010-PJ-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2017, fueron de rango mediana y el rango de *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

- 5.1.1 En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia cuadro 7. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango mediana, alta, mediana, alta y alta respectivamente (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 2º Juzgado Penal- de Cede Central de Huaraz.
- **5.1.2.** La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). Se aprecia según el cuadro N°1, la parte expositiva de la sentencia de primera instancia que el mismo se ubica en el rango de alta calidad ya que cumplio con los indicadores previstos si cumple o no cumple. Lo que se deriva de la calidad de la "introducción," y "la postura de las partes", que se ubican en el rango de: *muy alta y baja* calidad ya se aplicico el principio del debido proceso, respectivamente. En el caso de la "introducción", de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento, los aspectos del proceso, la claridad, el asunto, y la individualización del acusado. Respecto de "la postura de las partes", de los 5 parámetros se cumplieron 2: *la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad*, no cumplieron 3: *la evidencia de los hechos, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado*.
- 5.1.3. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). Se aprecia lo siguiente, que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *mediana* calidad ya no se aplico el debido proceso.

Lo que se deriva de la calidad de la "motivación de los hechos", "la motivación del derecho", motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil si se aplico doctrina y jurisprudencias, los mismos que se ubican baja, baja, mediana y mediana calidad respectivamente. En el caso de "la motivación de hechos" de los 5 parámetros se cumplieron 2: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y Evidencia claridad, y no se cumplieron 3: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por otra parte "la motivación del derecho", de los 5 parámetros se cumplieron 2: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, y Evidencia claridad; mas no se cumplo 3: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En cuanto a la **motivación de la pena**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad; y no cumplió 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.

Finalmente respecto a la **motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad; por otra parte 2 no cumplieron: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

5.1.4. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Según el cuadro N° 3 se observa que la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se desprende de la calidad de "la aplicación del principio de correlación" y "la descripción de la decisión". Referente a la aplicación del principio de correlación, se cumplieron 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad; mas no 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado que se ubican en el rango de: baja calidad. Respecto de "la descripción de la decisión", de 5 parámetros, se cumplieron 5: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; el contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

5.2.1. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango baja, muy alta y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por SALA Penal Liquidadora – Sede Central-Ancash, Huaraz.

5.2.2. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

Se desprende que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica

en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la "introducción," y "la postura de las partes", que se ubican en el rango de: *muy alta y alta* calidad, respectivamente.

En el caso de la "introducción", de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; Respecto de "la postura de las partes", de los 5 parámetros se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados); Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondan).

5.2.3. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). Se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad debido a que se cumplio con los parametros establecidos y aplico debidamente la normatividad, la doctrina y la Jurisprudencia.

Lo que se deriva de la calidad de la "motivación de los hechos", "motivación del derecho", Motivación de la pena y motivación de la reparación civil debido que si se aplico jurisprudencia y doctrina, los mismos que se ubican alta, alta, alta y baja calidad respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad; y no cumplió 1: Las razones evidencian aplicación de la valoraciónconjunta.

Por otra parte "la motivación del derecho", de los 5 parámetros se cumplió 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, Evidencia claridad; mas no así 2: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas), Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

En cuanto a la "motivación de la pena", de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad; y no se cumplió 1: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Finalmente respecto a la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros se cumplió 2: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad; y no se cumplió 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

5.2.4. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6). Podemos apreciar que la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad ya que sus cumplio con los parametros establecidos de manera eficaz dibido a que al momento del pronunciamiento aplico doctrina y juridprudencias. Lo que proviene de la calidad de la "Aplicación del principio de correlación," y "La presentación de la decisión", que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente se deduce que aplico conforme a la normatividad.

En el caso de la "Aplicación del Principio de Correlación", de los 5 parámetros

previstos se cumplieron los 4: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y Evidencia claridad; y 1 no cumplió: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Respecto de la "descripción de la decisión", de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° **01122 -2010** – **0-0201-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado, se ubicaron pertinentemente en el rango de *mediana y alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que fue material de investigación.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar.- Que en la sentencia de primera instancia, segun los parámetros previstos para la parte introducción se cumplió de manera eficaz dentro su postura en su totalidad; asimism recalco que los parámetros de la parte considerativa, los que están relacionados con la "motivación de la pena" y "la motivación de la reparación civil" cumplieron con el mayor rango ya que cumplieron con los indicadores pertinentes; a excepción de la "motivación de los hechos" y "motivación del derecho"; lo que revela que el juzgador se no se ha pronunciado en forma clara fundamentando debidamente y motivando los hechos y derecho. Finalmente sobre los parámetros previstos para la parte resolutiva las que se cumplen en su totalidad es "la descripción

de la decisión", mas no "la aplicación del principio de correlación"; lo cual demuestra que el juzgador ha emitido pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la "motivación de los hechos" y "la motivación del derecho". Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de algunos parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, apreciándose los hechos objetos de acusación, formulación de las pretensiones penales del fiscal.

Segundo lugar.- Se aprecia que la sentencia de la segunda instancia según los parametros estblecidos en su parte expositive, conciderativa y resolutiva, son los que se cumplio con mayor eficiencia; se puede afirmar que son los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, motivación de hecho y motivación del derecho, motivación de la pena, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador ha cumplido en su mayoría con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; y fundamenta la decisión tomada sobre los aspectos cuestionados por el sentenciado en primera instancia, todo ello en base al análisis de todos los elementos necesarios para llegar a una decisión correcta.

Tercer lugar: Sobre la sentencia de primera instancia: cuadro Nº 07: Se aprecia que la sentencia de la primera instancia si fue debidamente motiva por el organo jurisdiccional-Juez al final de su pronunciamiento del proceso expidio una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable por que aplico jurisdiccional y doctrina, ya sea en el delito y como la reparación civil asimismo el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia. De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho.

Cuarto lugar: Sobre la sentencia de segunda instancia: cuadro Nº 08: Se aprecia que la sentencia de la segunda instancia no fue debidamente motivada por el organo jurisdicional – Juez por lo que incurrio en error al no aplicar jurisprudencias que vendria ser un acuerdo plenario, solo que aplico doctrina. En Tal sentido el juzgador, en toda las providencias que inpliquen pronunciamiento de fondo, en lo particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisiones.

Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

RECOMENDACIONES

- **A.** Recomiendo que el presente trabajo realizado sea derivado al colegio de abogados de Ancash para así poder alcanzar mi objetivo. A fin de aportar para el mejor administración de Justicia.
- **B.** Del mismo al consejo de la Magistratura en forma extraordinaria que e podido advertir.
- C. Del mismo modo sea derivado al ODEGMA del Poder Judicial de Ancash para así poder mejorar con la buena Administración de Justicia basamdose dentro del marco Legal en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arcenio Ore Guardia. Manual del Derecho Procesal Penal. Pg. 97. Primera Edición 2011.

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- **Bacigalupo, E.** (1996), Manual de Derecho Penal. (3º Impresión). Santa Fe de Bogotá-Colombia: TEMIS S.A..
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- **Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- **Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- **Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- **Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- **Hernández Sampieri, R.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill...

- **Lenise Do Prado y otros**n. (2008.) Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- **Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.
- Marcone, J. (1991) Tratado de la Prueba Penal. Lima: Edit. AFA Editores.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2
 004/a15.pdf
- **Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- **Nieto García, A.** (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Pavon Vasconcelos F. (2004) Manual de Derecho Penal Mexicano. México: Porrúa.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasara, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

Rosas Yataco Jorge (2016) Volumen I. Libro LA PRUEBA. Primera Edición

Salinas Siccha, R. (2005). Derecho Penal: Parte Especial. Lima: Moreno.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

- **Talavera Elguera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- **Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- **Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
- **Wikipedia** (2012). *Enciclopedía libre*. Recuperado de: http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad.
- **Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Arcenio Ore Guardia. Manual del Derecho Procesal Penal. Pg. 97. Primera Edición 2011.

ANEXOS

 $\label{eq:localization} Anexo~N^\circ~1$ CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ОВЈЕТО	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
DE				
ESTUDIO				
S			Introducción	 Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). SI cumple. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
E		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	 Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera).No cumple.
N	CALIDAD			 Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
T				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
E	DE			2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple
N			Motivación de los	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,
	LA	PARTE	nechos	para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

C		CONSIDERATIVA		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el expresiones ofrecidas. Si cumple
I A	SENTENCIA		Motivación del derecho	 Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la pena	 Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
				 El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. /No cumple El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera)./No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)/Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Descripción de la decisión	 El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
ESTUDIO				
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA		 Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.) Si cumple Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación) Si cumple. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). Si cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
				 Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple.

E N	DE		Postura de las partes	3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnisismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
Т				 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios
E	LA		Motivación de los	probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no
N		PARTE	hechos	valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
С	SENTENCIA	CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
I				 Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,
A			Motivación del derecho aplicado	jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la pena	 Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones

		evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación de la reparación civil	 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	 El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Descripción de la decisión	 El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN (Casos penales que en primera instancia la sentencia es Absolutoria y que solicitan impugnación)

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS.

 $\begin{array}{c} Cuadro\ N^\circ\ 1 \\ Calificación\ de\ cada\ uno\ de\ los\ parámetros\ normativos,\ doctrinarios\ y\\ jurisprudenciales \end{array}$

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

a.- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada subdimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

b.- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
c.- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2 Calificación aplicable a las subdimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5	3	Mediana

parámetros		
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la subdimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

 $\label{eq:cuadro} Cuadro~N^\circ~3$ Determinación de la calidad de una subdimensión

Dimensión	Sub dimension es	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
La de la	Nombre	de la ubdimensi	Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
	subdimensi		Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple	2	Baja

2 de 5 parámetros		
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la subdimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos subdimensiones.
- En el caso de la Dimensión "Parte expositiva", las subdimensiones son: "introducción" y "postura de las partes".
- En el caso de la Dimensión "Parte resolutiva", las subdimensiones son: "aplicación del principio de correlación" y "descripción de la decisión".
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones, es decir de la "introducción" y "la postura de las partes". En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutiva, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones "aplicación del principio de correlación" y "descripción de la decisión".
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una subdimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.

- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las subdimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada subdimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos subdimensiones y cada subdimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.

 Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

 $\label{eq:cuadro} Cuadro~N^\circ~4$ Determinación de la calidad de la parte expositiva — Sentencia de primera y segunda Instancia.

		Calificación							
Dimensión	Sub	De las sub dimensiones					De la	Rangos de calificación de la	Calificación
	dimensiones	1	2	3	4	5	dimensión	dimensión	
	De la						_	[9-10]	Muy Alta
Parte	introducción			X			7	[7-8]	Alta
expositiva	De la postura de las partes				X			[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 6 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser 3 ó 4 =Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada subdimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada subdimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N°

de parámetros cumplidos en cada subdimensión.

- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna "calificación" del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

 $\label{eq:cuadro} Cuadro~N^\circ~5$ Determinación de la calidad de la parte resolutiva - Sentencia de primera y segunda instancia.

		Calificación					ación		
Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la	Rangos de calificación de la	Calificación
		1	2	3	4	5	dimensión	dimensión	
	Aplicación del					X		[9 - 10]	Muy Alta
	Principio de correlación							[7-8]	Alta
Parte	Descripción de la decisión					X	10	[5-6]	Mediana
resolutiva								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] =Los valores pueden ser $9 \circ 10 =$ Muy alta

[7 - 8]= Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6]= Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

 $[1 - 2] = \text{Los valores pueden ser } 1 \circ 2 = \text{Muy baja}$

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro Nº 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna "calificación" del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada subdimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las subdimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutiva, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutiva, donde cada dimensión presenta calificación máxima de 10; en el caso de la parte considerativa éste presenta calificación máxima de 20, la misma que resulta de duplicar la calificación para cada parámetro, para las subdimensiónes, así como para la dimensión.
- En cada una de las subdimensiones el procedimiento para determinar su calidad debe aplicarse el mismo procedimiento. Lo que se puede observar en el cuadro N° 6.

Calificación aplicable a las subdimensiónes de la parte considerativa

Cuadro N° 6

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad		
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta		
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x4	8	Alta		
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x3	6	Mediana		
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja		
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x1	2	Muy baja		

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

 $\label{eq:cuadro} \textbf{Cuadro} \ \textbf{N}^{\circ} \ \textbf{7}$ Determinación de la calidad de la parte considerativa

		Calificación						ъ .	G 1101
Dimensión	Sub	De las sub dimensiones				Rangos de calificación de la	Calificación		
	dimensiones	2	4	6	8	10	dimensión	dimensión	
	Motivación					X	20	[17 - 20]	Muy Alta
Parte	de los hechos							[13 - 16]	Alta
	Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana
considerativa	aplicado							[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy baja

Lectura de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto anteriormente.

Procedimiento para calificar: Es similar a las exposiciones anteriores.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna "calificación" del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de muy alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutiva.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la "parte expositiva", "parte considerativa" y "parte resolutiva".
- Esta situación justifica establecer rangos de los valores numéricos, en donde el valor máximo, emerge de los valores máximos asignados a cada dimensión. En la parte expositiva y considerativa el valor más alto es 10, en cada una, mientras que de la parte considerativa el valor es 20, porque tiene duplicación de los valores; en consecuencia sumados resulta ser 40 el valor numérico máximo del rango, este servirá de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en las tablas 7 y 8 de los resultados.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la

identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso

sobre Hurto Agravado contenido en el expediente Nº 01122 -2010 – 0-0201-JR-PE-02,

en el cual han intervenido la Segunda Juzgado Penal de Huaraz del Distrito Judicial de

Ancash y la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y

respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así

como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos

conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario

guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi

compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de

estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 16 Diciembre de 2017.

Juan Isaac BARRETO MENDEZ

DNI N° 47130354

174

ANEXO N° 04

Sentencia de Primera y Segunda Instancia, y Acusación Fiscal

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE: 01122-2010-0-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA: LOLI PRUEDENCIO LUCY

MINISTERIO PÚBLICO: PRIEMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUARAZ PARTE CIVIL: COLEGIO NACIONAL LA LIBERTAD DIRECTOR ANICETO OBISPO

CHAVEZ

PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PUBLICO DE ASUNTIOS JUDICIALES

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

TESTIGO: PASIO BARROSO, YOVANA SOLEDAD

: GUILLEN ESCOBAR, RUTH OSARIO DEL CARMEN

IMPUTADO : MAGUIÑA CAMONES, NILO JAVIER

DELITO : HURTO AGRAVADO

: MORENO ROBLES, LEONCIO JESUS

DELITO : HURTO AGRAVADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nº 15

Huaraz, catorce de Marzo Del año dos mil once.-

<u>VISTOS</u>: En audiencia pública la causa penal seguida contra Nilo Javier Maguiña Camones y Leoncio Jesús Moreno Robles, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio del Estado – Colegio Nacional "La Libertad"; <u>RESULTA DE AUTOS</u>: Que, a mérito de la investigación `preliminar que obra en autos uno a veinticinco, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal, de fojas veintiséis a veintiocho, por el cual se emite la resolución de auto de apertura de instrucción de fojas veintinueve a treinta y dos; por lo que tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, que le corresponde, vencidos los términos ordinario y el de prorroga se remiten los autos al despacho del representante del Ministerio Público, quien emitió el dictamen acusatorio de fojas ciento once a ciento doce; por lo que puesto los autos de manifiesto a fin de que las partes del proceso presenten sus alegatos de ley por intermedio de su abogado defensor y vencidos estos ha llegado la oportunidad de dictar resolución al final; y

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, según la denuncia formalizada por el Ministerio Público, con fecha treinta de Mayo del año dos mil diez, siendo las cuatro horas aproximadamente, los denunciados se habrían encontrado sacando nueve varillas de fierro de construcción, los mismos que estaban siendo cargados a un triciclo y que fueron advertidos por las personas de Yovana Soledad Pasión Barroso y Ruth Rosario del Carmen Guillen Escobar, quienes indicaron a los denunciados si tenían autorización para sacar dichos fierros, contestándole el denunciado Nilo Maguiña Camones que era material en desuso y no servía, alertando al vigilante como es el denunciado Leoncio Moreno Robles para que abriera la puerta, quien permitió y propicio que su codenunciado sacara los fierros de construcción; sin embargo, estos bienes fueron dejados por el denunciado Nilo Maguiña Camones en la puerta de ingreso a la institución educativa de la Libertad de esta ciudad.

SEGUNDO.- Que, para el establecimiento de responsabilidad penal, por hecho punible doloso en la moderna teoría del delito, se exige que, además de la verificación a nivel objetivo de la causación del resultado típico, también exige la realización de actos positivos por parte del agente activo a titulo de dolo – nivel subjetivo – conciencia y voluntad, de realización de elementos objetivo del delito, y todo lo cual deriva de la proscripción de responsabilidad objetiva, estatuido por el numeral siete del Título Preliminar del Código Penal y aditándose que, no solamente bastan imputar cargos, a una persona por hechos que se encuentran tipificados como delitos y faltas en nuestro ordenamiento penal, sino que necesariamente tienen que acreditarse verosímilmente con medios probatorios idóneos, que franquea la ley, todo ello en aras de enervar y desbaratar la presunción de inocencia estatuido por el apartado "E" inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del estado.

TERCERO.- Que, el hecho materia de instrucción, se encuentra previsto y penado, por el primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis inciso segundo y sexto, en concordancia con el tipo base del artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, el mismo que prescribe: Hurto: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien muele, total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años"; Hurto Agravado: "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2. Durante la noche. (...), y 6. Mediante el concurso de dos o más persona.", concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo normativo, el cual prevé: "En la tentativa el agente comienza le ejecución de un delito, que decidió cometer, sin concursarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena";

CUARTO.- Que, la sentencia que ponga termino al presente proceso, debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo, se debe tomar en cuenta la formación conjunta, los medios probatorios que crean en el juzgador, la convicción de que los procesados sean o no responsables de los hechos que se le imputan, la apreciación de los resultados de las pruebas, para el convencimiento total del juez no debe ser empíricamente fragmentario aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprenda que cada uno de los elementos de prueba y su conjunto recurriéndose entre otras normas, a lo especificado por el articulo cuarto del título preliminar del Código Penal, que consagra el principio de lesividad para lo cual para la imposición de la pena es necesario la existencia de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; debiendo el juzgamiento del hecho punible valorase de manera objetiva analizando los medios probatorios recabados, que deben armonizar con las declaraciones de las partes del proceso, finalizándose con la exculpación del sujeto procesado por falta por falta de conexión entre dichos presupuestos o en su responsabilidad penal considerando la conexión de los medios probatorios; así mismo es necesario considerar el artículo séptimo del titulo preliminar del citado código que consagra el principio de responsabilidad penal del autor y posibilitar la imposición de las penas, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva.

QUINTO.- Que, la evaluación de los medios probatorios aportados al proceso y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente citados; tenemos: **a)** La Declaración Instructiva del inculpado Nilo Javier Maguiña Camones, de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, continuada de fojas cuarenta y ocho a cincuenta, quien refiere ratificarse de su manifestación policial de fojas trece a quince que conoce a su coinculpado, por ser guardián del Colegio

Nacional "La Libertad", conociéndolo hace aproximadamente un mes de vista; que el día treinta de mayo del año dos mil diez, a las cuatro horas estuvo en el Colegio "La Libertad",

habiendo ingresado, por cuanto el guardián, su inculpa le abrió, sustrayendo nueve varillas, siete de tres cuartos y dos de una pulgada, habiendo concertado un día antes con el chatarrero, con quien se encontró, y preguntándole si tenia chatarra, refiriéndole que solo hay unos fierros, en razón de que no les habían pagado y por cuanto no le querían dar adelanto, y como el fierro sobraba, a las cuatro y treinta de la mañana el chatarrero apareció por inmediaciones del colegio por inmediaciones del colegio, habiendo indicado al vigilante, su coinculpado que el fierro eran sobras y que las iba a sacar, circunstancia ene que quiso cargar los fierros pero aparecieron dos señoras y un señor, preguntándole que hacia con el material y el chatarrero se retiro deiando los fierros en la puerta, par luego hacer regresar los fierros al interior del plantel; que se considera responsable del delito que se le incrimina, por haber pensado sustraer lo materiales, en razón de que no tenia dinero y necesitaba, en razón de que la empresa no le cancelaba; que tiene un contrato con el colegio, por motivos de ampliación del segundo piso de la biblioteca del plantel, desempeñando el papel de armado, albañilería, encofrado y techado; que se acoge a la confesión sincera en el presente proceso; refiriendo además que los materiales del colegio a la fecha, al haber sido contabilizados se encuentran conformes, cuya constancia de conformidad se lo va a entregar el colegio; b) La declaración instructiva del inculpado Leoncio Jesús Moreno Robles, de fojas treinta y siete a treinta y ocho, continuada de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve, quien refiere ratificarse de su manifestación policial de fojas diez a doce; que conoce a su coinculpado en razón de haber sido trabajador de la Empresa Consorcio Libertad, habiendo sido contratista de la obra construcción del colegio "La Libertad", conociéndolo desde hace cuatro meses; que su persona no ha tenido ninguna relación directa con el colegio agraviado, sino con el

Consorcio "La Libertad", como empresa constructora; que a partir de las cuatro de la madrugada del día treinta de mayo del dos mil diez, se encontraba en la garita de vigilancia del Colegio "La Libertad", desempeñando su labor de vigilante solo, vigilando los bienes del Consorcio de la obra; que su coinculpado llego a las cuatro de la mañana y le toco la puerta, como era contratista tenia acceso y le abrió, quien le indico que iba a sacar sus sobritas, quien empezó a sacar sus fierros, no habiéndolo ayudado, y luego de haber sacado cerro la puerta y se dirigió a su garita, en eso dos señoras que eran madres de familia del colegio le habían encontrado, tocándole la puerta para que devuelva los fierros,. Por lo que abrió; que no es cierto que su persona habría permitido que su coinculpado sacara los fierros de construcción, que no es cierto que no le ha ayudado, solo le abrió la puerta para que deje los fierros y luego vinieron dos policías y la fiscalía y se llevaron a su coinculpado; que el denunciado Nilo Javier Maguiña Camones los primeros días trabajo en el Consorcio, luego cuando hizo en contrato con el Colegio se paso ahí, habiéndolo encontrado cuando trabajaba en el Consorcio y después de una semana en la guardianía él firmo un contrato directo con el Colegio y se retiró del Consorcio; que las nueve varillas de fierro que estaban siendo cargadas en un triciclo el treinta de mayo del dos mil diez pertenecían al colegio, los cuales eran de su contrata; que su coprocesado días anteriores al treinta de mayo del dos mil diez no le dijo nada, sólo le dijo voy a entrar a mi obra, voy a sacar mis obras y como era contratista le habrió la puerta, no habiéndole dicho nada; que fue la primera ves que su coinculpado ha ingresado en horas de la madrugada y le sorprendió; refiriendo además que se considera inocente y ha sido sorprendido por el procesado c) Los Certificados de Antecedentes Penales negativo de los inculpados Leoncio Jesús Moreno Robles y Nilo Javier Maguiña Camones, a fojas sesenta y uno a sesenta y dos respectivamente; d) El oficio remitido por el Área de Antecedentes Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, mediante la cuál se informa que los inculpados No Registran Antecedentes Judiciales, a fojas ochenta y siete;

SEXTO.- Que, para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, siendo que ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador; es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que en el proceso judicial al igual que las demás investigaciones, se requiere de la formulación

de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación; es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza y sin permitir dudas, dicha certeza debe sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados, tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida a los procesados;

SEPTIMO.- El delito de hurto, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre; el acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminis, la consumación y la tentativa; desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa al ámbito del poder patrimonial del tenedor, de su esfera de posesión a la del sujeto activo y b) la realización material de actos posesorios, de disposición de la misma. Según el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento e el que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominal y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho, este poder d hecho, resultado típico se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito;

OCTAVO.- Que, luego de haber compulsado debidamente cada uno de los medios de prueba obrantes en autos a criterio del Juzgador se ha llegado a establecer la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados Nilo Javier Maguiña Camones y Leoncio Jesús Moreno Robles; es así como el propio acusado Nilo Javier Maguiña Camones, tanto en su manifestación policial de fojas trece a quince, como en su declaración instructiva de fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, continuada de fojas cuarenta y ocho a cincuenta admite haber participado en la comisión del ilícito penal materia del presente proceso, es así como refiere: "... que el indicado día a las cuatro de la mañana estuvo en el Colegio "La

Libertad", sustrayendo nueve varillas, siete de tres cuartos y dos de una pulgada, habiendo concertado un día antes con el chatarrero, con quien me encontré y preguntándole si tenia chatarra, refiriéndole qu8e sólo hay unos fierros, en razón que no les habían pagado y por cuanto no le querían dar adelanto, y como el fierro sobraba, a las cuatro y treinta de la mañana el chatarrero apareció por inmediaciones dl colegio, habiéndole indicado al vigilante, mi coinculpado que el fierro eran sobras y que las iba a sacar, circunstancias ene que quiso cargar los fierros pero aparecieron dos señoras y un señor, preguntándome que hacia con el material y el chatarrero se retiro dejando los fierros en la puerta, par luego hacer regresar los fierros al interior del plantel. (...)"; refiriendo además ". (...) que me considero responsable por haber pensado sustraer los materiales, en razón de que no tenía dinero y necesitaba, también en razón de que la empresa no me cancelaba. (...)", y en cuanto al acusado Leoncio Jesús Moreno Robles, si bien es cierto que tanto en su manifestación policial de fojas diez a doce, como en su declaración instructiva de fojas treinta y siete a treinta y ocho, continuada de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve, ha negado rotundamente los hechos que se le imputan, sin embargo dichas versiones exculpatorias, deben ser tomadas como simples argumentos de defensa, realizados por el acusado con la única intención de evadir su responsabilidad penal por el hecho que se le imputa, responsabilidad esta que se encuentra acreditada con el la declaración instructiva de su coinculpado Maguiña Camones, ya que lo sindica como la persona, quien la habría abierto la puerta del Colegio con la finalidad de que sustraiga los fierros, ya que sin su colaboración no habría sido posible la comisión del delito materia del

proceso; responsabilidad de los acusados que se encuentra corroborados con las manifestaciones de las personas de Aniceto Elías Obispo Chávez de fojas tres a cinco, manifestación de Yovana Soledad Pasión Barroso de fojas siete, quien sindica como la persona que se encontraba sacando los fierros de la Institución Educativa agraviada, manifestación de Carmen Guillen Escobar de fojas ocho a nueve; consumación del ilícito penal que no habría sido posible debido a que en precisos momentos en que se encontraban sustrayendo los materiales habrían estado transitando personas por dicha institución;

NOVENO.- Que, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico - penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor participe de un delito; se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales y corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima; en el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada, por lo que se debe tener presente al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1 – 2008/CJ – 116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de <justicia de la República, ha precisado: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de as resoluciones judiciales" por lo que cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, debiendo atenderse las condiciones personales del sujeto agente; esto es, las carencias sociales que hubiera sufrido, su cultura, costumbres, la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que conlleven al conocimiento del agente, condiciones y características que se advierten de su declaración instructiva obrante en autos; de modo que se trata de persona susceptible de reproche por los hechos que ha cometido; de manera que la pena a imponerse, antes que un castigo, servirá como ejemplo para que en lo sucesivo se abstenga de impulsos de la misma naturaleza;

DECIMO.- Que, con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta el artículo 93 del Código Penal, el mismo que, el mismo que determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es Así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6 – 2006/CJ – 116, del trece de octubre del dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) Daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturales económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial - ; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo

patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños patrimoniales causados a los agraviados, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturaleza del delito por lo tanto es necesario que el monto de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el procesado;

Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventa y dos, noventitrés y ciento ochenta y seis incisos segundo, tercero y sexto en concordancia con el tipo base del artículo ciento ochenta y cinco, del Código Penal así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la ley faculta Administrando Justicia, a Nombre de la Nación, el Señor Juez de Segundo Juzgado Especializado en lo Penal Huaraz, FALLA: CONDENANDO a los acusado NILO JAVIER MAGUIÑA CAMONES y LEONCIO JESUS MORENO ROBLES, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa-, en agravio del Estado – Colegio Nacional "La Libertad", a **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por plazo de UN AÑO; a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta A) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente; B) No variar de domicilio ni ausentarse de él sin autorización del Juzgado; C) Respetar la propiedad ajena y en especial la de la parte agraviada; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y, FIJO: por concepto de reparación civil que pagaran cada uno de los sentenciados a favor de la Institución agraviada la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES; Mando que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la República para la inscripción del caso y se ARCHIVE: oportunamente en forma definitiva donde corresponda, conforme a ley. Expidiéndose la presente sentencia luego de la reincorporación del Juez que suscribe. NOTIFIQUESE.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALAPENAL LIQUIDADORA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01122-2010-0-0201-JR-PE-02

RELATOR : GÓMEZ CARRANZA, BEATRIZ HAYDEÉ

MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE

HUARAZ

PARTE CIVIL : COLEGIO NACIONAL LA LIBERTAD

PROCUR. PÚBLICO : PROC. PUB. ASUNTOS JUD. MINISTERIO DE

EDUCACIÓN

TESTIGO : PASION BARROSO, YOVANA SOLEDAD

: GUILLEN ESCOBAR, RUTH OSORIO DEL CARMEN

IMPUTADO : MAGUIÑA CAMONES, NILO JAVIER

DELITO : HURTO AGRAVADO

: MORENO ROBLES, LEONCIO JUESUS

DELITO : HURTO AGRAVADO

Resolución Nº 22 Huaraz, catorce de julio

Del año dos mil once

VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que obra en antecedentes; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento sesentisiete a ciento sesentinueve; ANTECEDENTES: PRIMERO: DENUNCIA FISCAL: Que, según la denuncia fiscal de fojas veintiséis a veintinueve, la misma que se reproduce textualmente: "De las investigaciones realizadas se puede determinar que el día de hoy 30 de mayo del 2010, siendo aproximadamente las 4:00 horas, los denunciados Leoncio Jesús Moreno Robles y Nilo Javier Maguiña Camones, se habrían encontrado sacando nueve varillas de fierro de construcción, los mismos que estaban siendo cargados a un triciclo, hechos que fueron advertidos por la personas de Yovana Soledad Pasión Barroso y Ruth Rosarito dl Carmen Guillén Escobar, quienes al advertir este hecho preguntaron a los denunciados si tenían autorización sacar dichos fierros, contestándole el denunciado Nilo Maguiña Camones que era material en desuso y no servía, observando que este se puso nervioso, y alertando al vigilante como es el denunciado Leoncio Moreno para que abriera la puerta, quien permitió y propició que su codenunciado sacara los fierros de construcción; sin embargo, estos bienes fueron dejados por el denunciado Nilo Maguiña Camones en la puerta de ingreso a la institución educativa de la Libertad de esta ciudad, frustrándose así la intensión de los denunciados de apoderarse de los indicados fierros de construcción"; SEGUNDO: RESOLUCIÓN RCURRIDA: Que, viene en apelación a esta Superior Instancia Revisora, la sentencia de fojas ciento treintiséis a ciento cuarenticinco, su fecha catorce de marzo del dos mil once, en el extremo que FALLA: CONDENANDO al acusado LEONCIO JESÚS MORENO ROBLES, por el delito Contra el patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado – Colegio Nacional "La Libertad", a DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de UN AÑO; bajo Reglas de Conducta; y FIJA: por concepto de reparación civil que pagara a favor de la Institución agraviada la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVO SOLES; bajo el argumento que: se encuentra acreditada su responsabilidad penal con la declaración instructiva de su coinculpado Maguiña Camones, ya que lo sindica como la persona, quien le habría abierto la puerta del Colegio con la finalidad de que sustraiga los fierros, ya que sin su colaboración no habría sido posible la comisión del delito materia del proceso; responsabilidad de los acusados que se encuentra corroborados con las manifestaciones de las personas de Aniceto Elías Obispo Chávez de fojas tres a cinco, manifestación de Yavana Soledad Pasión Barroso de fojas siete, quienes sindican como las personas que se encuentran sacando los fierros de la Institución Educativa agraviada (...);

TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN: Que, a fojas ciento sesentiuno a ciento sesentitrés, el denunciado Leoncio Jesús Moreno Robles, interpone recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, refiriendo que: se le condena por la comisión del delito de Hurto Agravado que nunca cometió, imponiéndole una condena injusta, pese haber colaborado con el esclarecimiento de los hechos; agrega, que no se ha actuado y llevado a cabo todas las diligencias ordenadas, por lo que no está aclarado su situación jurídica, y no existe ninguna prueba que lo sindique como partícipe, más si su co sentenciado habría asumido su responsabilidad como autor del hecho, y conscientemente de ello no ha impugnado la sentencia, asimismo, se debe tener en cuenta su co sentenciado Nilo Maguiña ha referido que su persona no ha tenido participación en los hechos, y menos haya tenido conocimiento de la intensión para la sustracción de fierros de propiedad del Colegio,

(...); y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, en materia penal el juzgamiento del hecho delictivo considerado punible, debe ser apreciado de manera objetiva, atendiendo de manera especial la presencia y concurrencia de las pruebas que hayan aportado y actuado durante el proceso investigatorio, los cuales son conjugados con ls declaraciones de las partes intervinientes, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto incriminado por la falta de relación de dichos presupuestos o en la determinación de su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la vinculación estrecha y directa de los mismos; SEGUNDO: Que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que ameriten de manera clara e indubitable la responsabilidad del acusado, en caso contrario procede la absolución, la cual se erige como regla de decisión la *Presunción de Inocencia*, reconocida en el artículo segundo, inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, que dispone que es derecho de toda persona ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; TERCERO: Que, para la configuración del delito de Hurto precisado en el artículo ciento ochenticinco del Código Penal, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así tenemos: a) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño b) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real de propietario; c) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; d) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo), esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto, presupuestos que no se cumplen en el caso de autores; e) por ultimo además se exige el

"animus de obtener un provecho", que no es otra cosa que la intensión de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja; siendo que en el presente caso, se viene instruyendo en la modalidad de agravado, de conformidad al inciso dos y seis del artículo ciento ochentiseis del Código Penal; CUARTO: Que, del análisis y revisión de las instrumentales obrantes en autos, se advierte que durante la etapa jurisdiccional, no se ha actuado ninguna diligencia que acredite la intervención del encausado Leoncio Jesús Moreno Robles en los hechos que se le imputa, tal es así que los cargos formulados en su contra, se basaron únicamente a la sindicación realizada por la representante del Ministerio Público que formalizó denuncia penal, basado en las declaraciones preliminares de los testigos Yovana Soledad Pasión Barroso y Ruth Rosario del Carmen Guillén Escobar; sin embargo, de tales declaraciones -ver fojas seis y ocho de autos-, se advierte que dichos testigos no efectúan una directa sindicación contra el recurrente Morales Robles, por el contrario han referido que a la persona que vieron sacando los fierros del local de la Institución Educativa agraviada, fue al ahora sentenciado Nilo Javier Maguiña Camones conjuntamente con otras tres personas, entre las cuales se encontraba un menor de edad, pero que luego estas otras personas se habrían dado a la fuga; y que -según indican- al verse descubierto el sentenciado Maguiña Camones, comenzó a dar silbidos para que su procesado, que se desempeña como vigilante del Colegio de la Libertad, le abriera la puerta con la intensión de devolver los fierros hurtados al interior de dicho

plantel, sin brindar mayores pormenores del cual habría sido la participación del recurrente en los hechos enunciados; cabe precisar, que dichas testigos no obstante de haber sido debidamente notificadas, para que a nivel judicial concurran efectos de ratificar sus declaraciones, no se han apersonado al proceso; QUINTO: Que, aunado a ello, se debe tener en cuenta que su co sentenciado Nilo Javier Maguiña Camones tanto a nivel preliminar como judicial -fojas trece y cuarentiocho-, de manera uniforme, ha manifestado que el recurrente (Moreno Robles) no tenia conocimiento que éste sustraería los materiales de la entidad agraviada, y que si le abrió puerta fue por que él mismo se lo pidió diciéndole que entraría y sacaría unos fierros que le sobran -por cuanto era el contratista encargado de la obra del aula de la biblioteca segundo piso, del Colegio agraviado-, agregando además, que se consideraba responsable del ilícito penal, que lo habría realizado por necesidad económica; SEXTO: Asimismo, el sentenciado recurrente corroborando lo manifestado por su co sentenciado, de modo coherente ha negado su participación en los hechos instruidos y por ende su responsabilidad penal, precisando tanto en su declaración preliminar como instructiva, que cuando se encontraba realizando su labor de vigilancia dentro del Colegio, en horas de la madrugada, llego su co sentenciado Nilo Maguiña, quien le toco la puerta y como era contratista tenía acceso, por lo que le abrió, quien además le habría indicado que pasaría para sacar "sus sobritas" de fierro, sin prestarle ayuda alguna, para que luego que terminara cerrar la puerta y dirigirse a su garita, sin embargo, a su co procesado le han descubierto dos madres de familia del Colegio, tocándole nuevamente la puerta para que devuelva los fierros; agregando, que habría sido sorprendido por su co encausado y el hecho que éste sea contratista en el mismo lugar donde el recurrente labora como vigilante, le habría dado cierta confianza para que le abriera la puerta al ahora sentenciado Maguiña Camones. Por tales consideraciones: **REVOCARON**: Sentencia venida en grado obrante de fojas ciento treintiséis a ciento cuarenticinco, su fecha catorce de marzo del dos mil once, en el extremo que FALLA: CONDENANDO al acusado LEONCIO JESÚS MORENO ROBLES, por el delito Contra el Patrimonio - Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado -Colegio Nacional de "La Libertad", a DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por un plazo de UN AÑO; bajo Reglas de Conducta; y FIJA: por concepto de reparación civil que pagará a favor de la Institución agraviada la suma de ciento cincuenta nuevos soles; REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON de la acusación fiscal a LEONCIO JESÚS MORENO ROBLES, por el delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio del Estado - Colegio Nacional de "La Libertad"; **DISPOSIERON**; Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución de ANULEN los antecedentes policiales y judiciales generados y se ARCHIVE en forma y modo de ley. Notifíquese y

Devuélvase. Vocal Ponente Doctor Jaime René Robles Tinoco.-S.S.

Rodríguez Ramírez. Robles Tinoco. Lovatón Bailón.